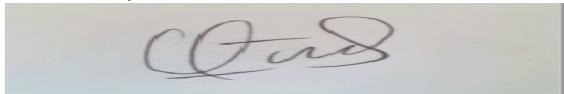


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico del Juzgado el día 16 de diciembre de 2022 a las 10:44 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. RUTH MARINA FRANCO MARIN, identificada con T.P. 107.786 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 19 de diciembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	3058
Radicado	05001-40-03-009-2022-01323-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	PLAN ROMBO S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL
Demandado	LIBARDO DE JESÚS CASTAÑEDA TAMAYO
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por PLAN ROMBO S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL en contra de LIBARDO DE JESÚS CASTAÑEDA TAMAYO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, por lo que el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR**, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá la parte demandante indicar el lugar donde circula el vehículo distinguido con placas EPR334, propiedad del demandado LIBARDO DE JESÚS CASTAÑEDA TAMAYO; en aras a determinar la competencia y comisionar para la aprehensión y entrega del mismo a favor de la parte demandante.

**SEGUNDO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. RUTH MARINA FRANCO MARIN, identificada con C.C. 43.448.454 y T.P. 107.786 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 11 de enero de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5117347e1f0bff68bfe82600cc587d195b3d06f3adc939b46f6534c394b33c99**

Documento generado en 19/12/2022 04:04:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 19 de diciembre de 2022 a las 10:19 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JUAN CARLOS CEBALLOS GARCÍA, identificado con T.P. 197.066 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.  
Medellín, 19 de diciembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	3065
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BERNABÉ BUSTAMANTE VELÁSQUEZ
Demandado	CANDELARIA VIDES DÍAZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-01330-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de BERNABÉ BUSTAMANTE VELÁSQUEZ y en contra de CANDELARIA VIDES DÍAZ, por los siguientes conceptos:

**A)-DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$10.000.000,00)**, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 23 de enero de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la

Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JUAN CARLOS CEBALLOS GARCÍA, identificado con C.C. 71.706.955 y T.P. 197.066 del C.S.J. para que represente al demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 11 de enero de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b8d9e59d6eddfc383130762b8d45ed8d0523131c580e401d2e2e79056440ee**

Documento generado en 19/12/2022 04:05:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 16 de diciembre de 2022 a las 12:02 horas.

Medellín, 19 de diciembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO

Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	3059
PROCESO	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	POLAR S.A.S.
DEMANDADO	FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S. – FRAYCO S.A.S.
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01324-00
DECISIÓN	RECHAZA POR COMPETENCIA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un proceso VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MAYOR CUANTÍA instaurado por POLAR S.A.S. contra FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S. – FRAYCO S.A.S.

Dentro del escrito de Fundamentos a los Pedimentos, se desprende que el canon de arrendamiento actualmente vigente entre las partes con relación al contrato de arrendamiento aportado, es la suma de \$14.708.158,00 y conforme con el Artículo 26 # 6° del Código General del Proceso, para la determinación de la cuantía en los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, se tendrá en cuenta: “...*el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato...*”, que para el presente caso es de treinta y seis (36) meses; lo que nos indica que estamos ante un asunto de MAYOR cuantía, por cuanto las pretensiones sobrepasan los 150 salarios mínimos legales vigentes.

En virtud de lo anterior, este Despacho no es el competente para resolver las pretensiones incoadas, sino los Jueces Civiles de Circuito de Oralidad de Medellín, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19 del C. de P. Civil.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MAYOR CUANTÍA instaurado por POLAR S.A.S. contra FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S. – FRAYCO S.A.S., por carecer de competencia este despacho, en virtud a la cuantía; de conformidad con lo dispuesto en el parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presenta decisión, se **ORDENA** por secretaría remitir el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto), a través de la oficina judicial de Medellín.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 11 de enero de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

Firmado Por:  
Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 245f9665aa4923f206b5f6ab292c66d7300325cdc1c4d2e1bf85ea249d60a7f9

Documento generado en 19/12/2022 04:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	3046
Radicado	05001-40-03-009-2022-01256-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL RESTITUCIÓN INMUEBLE
Demandante	GERMAN MAURICIO DUQUE VÉLEZ
Demandado	VÍCTOR LEÓN HIGUITA ÁLVAREZ
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una demanda VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE instaurada por GERMÁN MÑAURICIO DUQUE VÉLEZ contra: VÍCTOR LEÓN HIGUITA ÁLVAREZ.

El Despacho mediante auto del 07 de diciembre del 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE instaurada por GERMÁN MÑAURICIO DUQUE VÉLEZ contra: VÍCTOR LEÓN HIGUITA ÁLVAREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de enero del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59afcd2c2558cb519fa982e56cf5b756c5e21172961b603ed419a10bab7e2d82**

Documento generado en 19/12/2022 04:04:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 16 de diciembre de 2022 a las 13:49 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. PAULA ANDREA VERA VÁSQUEZ, identificada con T.P. 306.458 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.  
Medellín, 19 de diciembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	3060
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAMED
Demandados	NICOLÁS CHAVERRA AREVALO ANA CENETH PALENCIA MESTRA
Radicado	05001-40-03-009-2022-01325-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAMED y en contra de NICOLÁS CHAVERRA AREVALO y ANA CENETH PALENCIA MESTRA, por los siguientes conceptos:

**A)-SEISCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$620.459,00)**, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 06 de marzo de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales

serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. PAULA ANDREA VERA VÁSQUEZ, identificada con C.C. 1.214.714.672 y T.P. 306.458 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Artículos 74 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 11 de enero de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbed6112053c6d532d30ae3c8ae03e3d672a303b41c0d09527421adbcc3c32aa**

Documento generado en 19/12/2022 04:05:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORMO SEÑOR JUEZ:** Que la anterior demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 19 de diciembre de 2022 a las 11:15 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. NATALI ANDREA ZAPATA TABARES, identificada con T.P. 325.214 del C.S.J. y la Dra. DIANA MARCELA RUBIO AVILA, identificada con T.P. 352.958 del C.S.J.; no presentan sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 19 de diciembre de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	3066
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ARRENDAMIENTOS PANORAMA LOS COLORES S.A.
Demandados	VALENTINA PUERTA FERNÁNDEZ LINA MARCELA BERNAL FERNÁNDEZ ALICIA ISABEL FERNÁNDEZ ALVAREZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-01331-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los cánones por los que se reclama prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de ARRENDAMIENTOS PANORAMA LOS COLORES S.A. y en contra de VALENTINA PUERTA FERNÁNDEZ, LINA MARCELA BERNAL FERNÁNDEZ y ALICIA ISABEL FERNÁNDEZ ALVAREZ, por las siguientes sumas de dinero:

**A) QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M.L. (\$592.802,00)**, por concepto de saldo de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 14 de marzo al 13 de abril de 2019, más los intereses de mora causados

sobre dicho capital a partir del 19 de marzo de 2019 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

**B) DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M.L. (\$264.829,00)**, por concepto de saldo de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 14 de abril al 24 de abril de 2019, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 19 de abril de 2019 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

**C) DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M.L. (\$2.167.780,00)**, por concepto de la cláusula penal por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, de conformidad con la cláusula décimo segunda del contrato de arrendamiento.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. NATALI ANDREA ZAPATA TABARES, identificada con C.C. 1.020.424.424 y T.P. 325.214 del C.S.J. como abogada principal y a la Dra. DIANA MARCELA RUBIO AVILA, identificada con C.C. 52.405.197 y T.P. 352.958 del C.S.J. como abogada suplente, para que representen a la

demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 11 de enero de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **858e1437bee0a91a30edc899df3064d11abf9d8afc685ebff6a1262c37b1cd59**

Documento generado en 19/12/2022 04:05:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORMO SEÑOR JUEZ:** Que la anterior demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 19 de diciembre de 2022 a las 14:19 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. NATALI ANDREA ZAPATA TABARES, identificada con T.P. 325.214 del C.S.J. y la Dra. DIANA MARCELA RUBIO AVILA, identificada con T.P. 352.958 del C.S.J.; no presentan sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 19 de diciembre de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	3067
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ARRENDAMIENTOS PANORAMA LOS COLORES S.A.S.
Demandados	INGRI MALEYDY GARCÍA VALBUENA SANTIAGO ECHAVARRÍA TRIANA MÓNICA VIVIANA ARROYAVE CARDONA
Radicado	05001-40-03-009-2022-01333-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los cánones por los que se reclama prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de ARRENDAMIENTOS PANORAMA LOS COLORES S.A. y en contra de INGRI MALEYDY GARCÍA VALBUENA, SANTIAGO ECHAVARRÍA TRIANA y MÓNICA VIVIANA ARROYAVE CARDONA, por las siguientes sumas de dinero:

**A) TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$300.000,00)**, por concepto de saldo de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 13 de agosto al 12 de septiembre de 2022, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 18 de agosto de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los

cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

**B) SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$750.000,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 13 de septiembre al 13 de octubre de 2022, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 18 de septiembre de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

**C) TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M.L. (\$369.670,00)**, por concepto de saldo de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 13 de octubre al 26 de octubre de 2022, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 18 de octubre de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

**D) CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$184.184,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto a la factura de servicios públicos, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 16 de diciembre de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

**E) DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$2.250.000,00)**, por concepto de la cláusula penal por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, de conformidad con la cláusula décima segunda del contrato de arrendamiento.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. NATALI ANDREA ZAPATA TABARES, identificada con C.C. 1.020.424.424 y T.P. 325.214 del C.S.J. como abogada principal y a la Dra. DIANA MARCELA RUBIO AVILA, identificada con C.C. 52.405.197 y T.P. 352.958 del C.S.J. como abogada suplente, para que representen a la demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 11 de enero de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e04e90825e892dc5040603c65992afb050d8e16c861e62dde30d72c1eab6e6**

Documento generado en 19/12/2022 04:05:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 19 de diciembre de 2022 a las 8:18 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. SEBASTIAN RUIZ RIOS, identificado con T.P. 258.799 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.  
Medellín, 19 de diciembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	3064
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA
Demandado	JORGE MARIO MOZO HERRERA
Radicado	05001-40-03-009-2022-01329-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA y en contra de JORGE MARIO MOZO HERRERA, por los siguientes conceptos:

**A)-CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L. (\$4.192.382,00)**, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 16 de diciembre de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo

establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. SEBASTIAN RUIZ RIOS, identificado con C.C. 1.152.195.374 y T.P. 258.799 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 11 de enero de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5820330eb20b91beff7be0ed33565211ad81f11ddf69c8f9ea8e9110405258cc**

Documento generado en 19/12/2022 04:05:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 19 de diciembre del 2022, a las 9:00 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	4054
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01242-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S. A.
DEMANDADOS	ANDRÉS FELIPE VANEGAS ECHEVERRI
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado ANDRÉS FELPE VANEGAS ECHEVERRI, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 13 de diciembre del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de enero del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO**  
Secretario

t.

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b23d7311e0fa5fbb17b6c831f8c3a81b983c2ede10d56a074c41fda2667c73**

Documento generado en 19/12/2022 04:04:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que la apoderada de la parte demandante presentó memorial subsanando los requisitos exigidos, mediante memorial que fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 16 de diciembre de 2022, a las 10:11 horas.

Medellín, 19 de diciembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	3062
Radicado	05001-40-03-009-2022-01255-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	GLORIA AMPARO RESTREPO GIRALDO (HEREDERA DE ROSALBA GIRALDO M.)
Demandado	EL KORAL S.A.S.
Decisión	DENIEGA MANDAMIENTO PAGO

Luego de estudiar nuevamente la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por GLORIA AMPARO RESTREPO GIRALDO (HEREDERA DE ROSALBA GIRALDO M.) en contra de EL KORAL S.A.S., el Despacho se permite realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el art. 422 del Código General del Proceso: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”.

Al respecto, debe recordarse que la exigencia de que la obligación debe ser **expresa** se refiere a que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser **clara**, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser **exigible**, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

Partiendo de esta premisa, se observa que en el presente asunto se instaura demanda ejecutiva, por el pago de los servicios públicos y la cláusula penal por el incumplimiento del contrato de arrendamiento; sin embargo, por una parte no se cumple con el requisito que establece la Ley 820 de 2003 para pretender el recaudo de los servicios públicos, por cuanto no se allegó la factura debidamente cancelada por la parte demandante y por otro lado no se aportó providencia judicial que haya declarado el incumplimiento contractual de la parte demandada para hacer exigible la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento; los cuales constituyen un requisito necesario para promover la presente acción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se denegará el mandamiento de pago.

En virtud de la anterior consideración, el Juzgado:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento de pago solicitado por GLORIA AMPARO RESTREPO GIRALDO (HEREDERA DE ROSALBA GIRALDO M.) en contra de EL KORAL S.A.S., por los argumentos expresados en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** No hay lugar a ordenar la devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias.

**CUARTO:** Lo anterior, sin entrar en más detalles sobre posibles requisitos de que pueda adolecer la demanda

**N O T I F Í Q U E S E**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JÚEZ**

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 11 de enero de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b632a4577409f58f1a7c457322a0cc051b837763e9c220494538c84ae235dd6**

Documento generado en 19/12/2022 04:04:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 19 de diciembre de 2022 a las 14:39 horas. La solicitud fue admitida mediante auto proferido el día 19 de diciembre de 2022 y el despacho comisorio aún no ha sido remitido al comisionado.

Medellín, 19 de diciembre de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	3068
Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	JHONATAN ANDRÉS CAMPO HERNÁNDEZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-01265-00
Decisión	ACCEDE AL RETIRO DE LA DEMANDA

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado accederá a la misma, toda vez que la solicitud presentada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 92 inciso primero del Código General del Proceso, que preceptúa: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas...”*.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** al retiro de la demanda, solicitado por la apoderada de la parte demandante, mediante escrito presentado el 19 de diciembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** No se ordena devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada digitalmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

**TERCERO:** Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, se ordena archivar las presentes diligencias, previo el registro de la actuación en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama  
Judicial el 11 de enero de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

Firmado Por:  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f340d80bb06d4a52dc12f2fbbd98830e1ff6e92c380b155018465948f0b673**

Documento generado en 19/12/2022 04:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados EDWIN ALONSO GAVIRIA GIRALDO y MEGA MONTAJES Y SOLUCIONES S. A. S., fueron notificados por aviso el día 28 de noviembre de 2022; se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 19 de diciembre del 2022.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	3043
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00769-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	MARÍA HEROÍNA VÉLEZ VILLEGAS
Demandado	EDWIN ALONSO GAVIRIA GIRALDO MEGA MONTAJES Y SOLUCIONES S. A. S.
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Contrato de Arrendamiento, Cánones de Arrendamiento
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

MARIA HEROÍNA GAVIRIA VILLEGAS, por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de EDWIN ALONSO GAVIRIA GIRALDO y MEGA MONTAJES Y SOLUCIONES S. A. S., teniendo en cuenta los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados, con respecto al contrato de arrendamiento suscrito con la entidad demandante, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de los demandados, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 10 de noviembre de 2022 que libró mandamiento de pago.

Los demandados EDWIN ALONSO GAVIRIA GIRALDO y MEGA MONTAJES Y SOLUCIONES S. A. S, fueron notificados por aviso el día 28 de noviembre de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

#### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el contrato de arrendamiento obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales del código civil y la Ley 820 de 2003, y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará

seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de MARÍA HEROÍNA VÉLEZ VILLEGAS, y en contra de EDWIN ALONSO GAVIRIA GIRALDO y MEGA MONTAJES Y SOLUCIONES S. A. S, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 10 de noviembre del 2022 que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$359.693.04 pesos.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de enero del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8678e460aeb2261e35e2e07271b1e7fe9db62d6734d06739aa8e4aae5b605e**

Documento generado en 19/12/2022 06:56:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 15 de diciembre de 2022 a las 14:50 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, identificada con T.P. 175.761 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.  
Medellín, 19 de diciembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	3026
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA
Demandado	JUAN PABLO GUERRA JIMÉNEZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-01316-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA y en contra de JUAN PABLO GUERRA JIMÉNEZ, por los siguientes conceptos:

**A)-TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$3.820.646,00)**, por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 000322325 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 22 de junio de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, identificada con C.C. 43.978.272 y T.P. 175.761 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Artículos 74 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 11 de enero de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a232a66cdd36d9b974b8564af80740224906bc2ecb0cd713aea7dc66791a6532**

Documento generado en 19/12/2022 06:45:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 15 de diciembre de 2022 a las 16:17 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. EDISON ECHAVARRÍA VILLEGAS, identificado con T.P. 275.212 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 19 de diciembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	3028
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA – COOPRUDEA
Demandados	HERMES DE JESÚS MORALES ALFAR ANDRÉS RAMÍREZ LEDESMA
Radicado	05001-40-03-009-2022-01318-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que de conformidad con artículo 422 del Código General del Proceso, el mutuo contenido en la escritura pública No. 596 del 27 de febrero de 2015 ante la Notaria 7 de Medellín (hipoteca abierta) y el pagaré aportado, prestan mérito ejecutivo y por cuanto la demanda cumple con las exigencias legales, con soporte en los artículos 430, 431 y 468 ibídem, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA – COOPRUDEA y en contra de HERMES DE JESÚS MORALES y ALFAR ANDRÉS RAMÍREZ LEDESMA, con respecto al contrato de mutuo contenido en la escritura pública No. 596 del 27 de febrero de 2015 ante la Notaria 7 de Medellín (hipoteca abierta) y el pagaré aportado, por las siguientes sumas de dinero:

**A) VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.L. (\$25.278.753,00)**, por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación, de conformidad con lo establecido en la escritura pública No. 596 del 27 de febrero de 2015 ante la Notaria 7 de Medellín (hipoteca abierta) y el pagaré aportado, más los intereses moratorios liquidados causados desde el 06 de octubre de 2022 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, a la tasa del 10.50% E.A., dando aplicación a lo dispuesto por la Ley 546 de 1.999 y la sentencia C-955 de 2.000.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a los demandados el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** Decrétese el EMBARGO del bien inmueble propiedad de los demandados HERMES DE JESÚS MORALES y ALFAR ANDRÉS RAMÍREZ LEDESMA, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 001-1180720 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín. Oficiese en tal sentido a dicha dependencia.

**CUARTO:** Por secretaría, expídase el oficio ordenado en el numeral que antecede y remítase el mismo a la parte demandante, para que se sirva diligenciar el mismo en cumplimiento a lo dispuesto en la Instrucción Administrativa 05 del 22 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

**QUINTO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. EDISON ECHAVARRÍA VILLEGAS, identificado con C.C. 1.017.158.875

y T.P. 275.212 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 11 de enero de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c039ae425e7f1d5b592f8f024d47cc72e9c5c9ae7ce00bf4fbb941a6627c773**

Documento generado en 19/12/2022 06:45:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORMO SEÑOR JUEZ:** Que la anterior demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 15 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JOSÉ OTONIEL AMARILES VALENCIA, identificado con T.P. 33.557 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 19 de diciembre de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	3023
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (SUBROGATARIO DE ANDRÉS FELIPE ALZATE SUÁREZ)
Demandado	BENILDA ISLENE ECHAVARRÍA BUSTAMANTE
Radicado	05001-40-03-009-2022-01313-00
Decisión	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los cánones por los que se reclama prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y en contra de BENILDA ISLENE ECHAVARRÍA BUSTAMANTE, por las siguientes sumas de dinero:

**A) UN MILLÓN TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M.L. (\$1.003.390,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 al 31 de julio de 2022, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 01 de agosto de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la

Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**B) UN MILLÓN TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M.L. (\$1.003.390,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 al 31 de agosto de 2022, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 01 de septiembre de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**C) UN MILLÓN TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M.L. (\$1.003.390,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 al 30 de septiembre de 2022, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 01 de octubre de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**D) UN MILLÓN TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M.L. (\$1.003.390,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 al 31 de octubre de 2022, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 01 de noviembre de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**E) UN MILLÓN TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M.L. (\$1.003.390,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 al 30 de noviembre de 2022, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 01 de diciembre de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la

Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**F)** Se libra mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia con sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se acrediten dentro del proceso; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 y 431 del Código General del Proceso.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JOSÉ OTONIEL AMARILES VALENCIA, identificado con C.C. 19.157.842 y T.P. 33.557 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 11 de enero de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a3573b03e5bd48ff1080f69f8b4faef2a825dd70ff4daab5f9232e1d67c3f5**

Documento generado en 19/12/2022 06:45:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 15 de diciembre de 2022 a las 8:07 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JOHN WILLIAM ALVAREZ VÁSQUEZ, identificado con T.P. 61.184 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.  
Medellín, 19 de diciembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	3022
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	LUZ ENEIDA CANO IDÁRRAGA
Radicado	05001-40-03-009-2022-01312-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los pagarés aportados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de LUZ ENEIDA CANO IDÁRRAGA, por los siguientes conceptos:

**A)-SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M.L. (\$7.590.666,00)**, por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 07-4565 (A000734484) aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 09 de julio 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados

a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**B)-UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$1.460.848,00)**, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 5259835061814907 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 04 de septiembre de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** El Dr. JOHN WILLIAM ALVAREZ VÁSQUEZ, identificado con C.C. 71.612.171 y T.P. 61.184 del C.S.J., actúa como endosatario para el cobro de la entidad demandante y es abogado en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 11 de enero de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f5264f267600a18dbc0a720b633708e9fbf16eab275b6f450a355bffe41911**

Documento generado en 19/12/2022 06:45:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 15 de diciembre de 2022 a las 11:48 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. PAULA IVHONNE GIL NEIRA, identificada con T.P. 106.766 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.  
Medellín, 19 de diciembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	3024
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"
Demandado	MILTON NICOLÁS MENESES ALZATE
Radicado	05001-40-03-009-2022-01314-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" y en contra de MILTON NICOLÁS MENESES ALZATE, por los siguientes conceptos:

**A)-SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$7.432.465,00)**, por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 80-13276 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 01 de julio de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán

liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. PAULA IVHONNE GIL NEIRA, identificada con C.C. 43.617.844 y T.P. 106.766 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Artículos 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 11 de enero de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662ccde5d875275d236847b4fd13fdb9e066137f24488b1f1b3bfadd49aa9a**

Documento generado en 19/12/2022 06:45:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron presentados en el Correo Institucional del Juzgado el día quince (15) de diciembre de 2022, a las 9:00 p. m., entendiéndose por recibido el día dieciséis (16) de diciembre de 2022, a las 8:00 a. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	4040
RADICADO N°	05001 40 03 009 2022 01254 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FAMILIAS SALUDABLES S. A. S.
DEMANDADOS	JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ PINTO
DECISION:	FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO NOTIFICACIÓN PERSONAL DE MANERA VIRTUAL

En atención a la solicitud presentada por el demandado consistente en que se practique su notificación personal a través del juzgado con el fin de atender el proceso, el Despacho accede a la misma y en consecuencia ordena que por secretaría se remita el link correspondiente al señor JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ PINTO al correo electrónico donde proviene la solicitud que aquí se resuelve, con el fin de practicar su notificación de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, acto procesal que se practicará el día **11 de enero de 2023 a las 09:00 a.m.**

Por último, se advierte que en caso que el demandado no comparezca a la notificación personal aquí programada, se requiere a la parte demandante para que proceda con la notificación personal del citado demandado al correo electrónico donde provino la solicitud que aquí se resuelve, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la LEY 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de enero del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c3cc6f33ae0e28a0125f89e548aba606c1feb5536392b52b38ddf06ba2dcab**

Documento generado en 19/12/2022 06:45:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 15 de diciembre del 2022, a las 3:41 p. m.  
Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	4042
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01237-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARIA JAQUELINE TORO OCAMPO
DEMANDADA	MARYORI ELENA ÁLVAREZ GIRALDO
DECISIÓN	Incorpora citación – autoriza aviso

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a la demandada MARYORI ELENA ÁLVAREZ GIRALDO, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que la demandada MARYORI ELENA ÁLVAREZ GIRALDO, no acuda al despacho dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de enero del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

t.

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26dc692b57880b1678dc0725467112a4cd349a894cfd719da821bc2e3c7875b**

Documento generado en 19/12/2022 06:45:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 15 de diciembre de 2022 a las 15:02 horas.

Medellín, 19 de diciembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	3027
Radicado	05001-40-03-009-2022-01317-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FERNANDO FERNÁNDEZ CANO
Demandado	EVA EUNICE ASPRILLA RIVAS
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por FERNANDO FERNÁNDEZ CANO contra EVA EUNICE ASPRILLA RIVAS, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

**A.-** Deberá aportar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la demandada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

**B.-** Considerando que se imputa en mora el pago de los incrementos en el canon de arrendamiento, deberá aportar prueba que acredite la notificación de dichos incrementos a la arrendataria.

**C.-** Deberá adecuar los hechos de la demanda señalando con claridad y precisión cada uno de los cánones imputados en mora, estableciendo

valores, fechas exactas (día- mes- año) en que debía cancelarse, los abonos realizados con su respectiva imputación y saldos adeudados.

**D.** Deberá indicar si el poder fue conferido por mensaje de datos, en caso afirmativo deberá aportar prueba de la trazabilidad del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; en caso negativo deberá realizar presentación personal del poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del código general del proceso.

**E.-** Deberá aclarar hechos y pretensiones de la demanda, pues resulta confusos los mismos en lo relativo a la causal consistente en el sub arriendo del local comercial objeto de arriendo, pues no se indica que ostenta la tenencia actual del bien en calidad de subarrendatario, pues en el hecho octavo se habla de una cesión del contrario por parte de la arrendataria demandada en tres ocasiones sin indicar las fechas en que se efectuaron cada una de ellas, tampoco se establece si en la actualidad las cesiones informadas se encuentran vigentes. Además de confundir los términos de cesión y subarriendo al considerarlas como si fueran una misma figura jurídica a pesar de ser diferentes.

**F.-** En caso de insistir en la causal de incumplimiento consistente en el subarriendo deberá especificar con claridad y aportando las pruebas respectivas, el porcentaje del local que fue objeto de dicho subarriendo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 523 del código de comercio. Vinculando además por pasiva al subarrendatario.

**G.-** En caso de insistir en la causal de la cesión del contrato deberá señalar de manera clara cuando se produjo la misma, si el arrendador fue notificado y si aconteció como consecuencia de la enajenación del respectivo establecimiento de comercio; aclarando además porque se adelanta el proceso en contra del arrendatario inicial y no contra el cesionario, a sabiendas que el contrato fue cedido

**H.-** En relación con la causal de las adecuaciones inconsultas, deberá aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar si las reformas efectuadas al local comercial eran necesarias para el desarrollo de la actividad comercial para la cual fue contratado, la fechas exactas en que se realizaron las mismas. Igualmente, como se informa que el inmueble se dividió en dos partes deberá señalar si esa división implicó que el inmueble

perdiera la totalidad de su unidad generando dos locales independientes con puertas de ingreso distintas, en caso afirmativo deberá señalar si se tiene nomenclaturas y matriculas catastrales diferentes, debiendo señalar los linderos específicos de cada local e identificar quien ostenta la tenencia actual de cada uno de ellos. Así mismo, deberá aclarar si el demandante consintió de manera verbal o tácitamente dichas reformas, toda vez que en el hecho séptimo solo se indica que no consintió las mismas por escrito.

**I.** Deberá aportar los certificados de cámara de comercio del local o de los locales que actualmente funcionan en el inmueble objeto de restitución.

**J.** Deberá aclarar el hecho quinto de la demanda en el sentido de especificar si por el hecho de que la arrendataria viene realizando los pagos en mes vencido desde hace dos años, operó una aceptación tácita de la modificación de la fecha pactada para el pago del canon de arrendamiento, en caso negativo deberá aportar cada uno de los requerimientos efectuados a la arrendataria para que cancelara la renta los tres primeros días de cada mes tal como fue convenido en el contrato.

**K.** Deberá adicionar el sustento factico que motiva la causal de terminación del contrato de arrendamiento relativa el cambio de destinación invocada en las pretensiones de la demanda, señalando la fecha exacta en que se produjo y la forma y fecha como se enteró de la misma, aportando las pruebas pertinentes.

**L.** Deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que no conoce el correo electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8o de la Ley 2213 de 2022. Haciendo la claridad pertinente del motivo por el cual no se informa el correo que aparezca registrado en la cámara de comercio para el establecimiento de comercio de propiedad de la demandada, en caso de que el mismo en la actualidad funcione en el local comercial objeto de arriendo.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 11 de enero de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

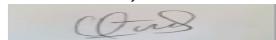
Código de verificación: **5d8860a2e5ebdde04d26c17c69b5128f9647e339ec8118a31ed84eed59338ac3**

Documento generado en 19/12/2022 06:45:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Le informo señor Juez, que la apoderada de la parte demandante subsanó los requisitos exigidos dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 15 de diciembre de 2022 a las 16:17 horas.

Medellín, 19 de diciembre 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	3046
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	JHONATAN ANDRÉS CAMPO HERNÁNDEZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-01265-00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de JHONATAN ANDRÉS CAMPO HERNÁNDEZ, por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de JHONATAN ANDRÉS CAMPO HERNÁNDEZ.

**SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA** del siguiente vehículo: Automóvil distinguido con Placas EOX900, Marca Renault, Carrocería Hatchback, Línea Sandero, Modelo 2019, Color Gris Comet, Cilindraje 1598, No. Motor: A812UE70118, No. Chasis: 9FB5SREB4KM570650, servicio particular y propiedad del demandado JHONATAN ANDRÉS CAMPO HERNÁNDEZ; a favor del acreedor garantizado, RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

**TERCERO: COMISIONESE** para tal efecto, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL**

**DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO)**, toda vez que, por información del apoderado de la parte demandante, dicho rodante se encuentra ubicado y circula en la ciudad de Medellín. Se ordena que por secretaría se expida y se remita de manera inmediata el despacho comisorio, a partir de la ejecutoria de este auto.

Se le confiere al comisionado amplias facultades inherentes a la diligencia, fijar hora y fecha para la citada diligencia, capturar y allanar en caso de ser necesario.

Se les advierte igualmente, que dicho vehículo deberá dejarse en los parqueaderos indicados en la Resolución DESAJMER21-12329 del 14 de diciembre de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Por secretaría, expídase el despacho comisorio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial  
el día 11 de enero de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c137d72973af52405b83ab966e14062b9c53d8726ff65e62de0bc7f6cce28159**

Documento generado en 19/12/2022 06:45:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 16 de diciembre de 2022, a las 11:32 a. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**  
Medellín, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

<b>AUTO SUSTANCIACIÓN</b>	4045
<b>RADICADO</b>	05001 40 03 009 2022 01250 00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA S. A.
<b>DEMANDADO</b>	MF. MORENITAS FASHION S. A. S.
<b>DECISIÓN</b>	DECRETA SEUCESTRO

Considerando que se encuentra inscrita en debida forma la medida cautelar de embargo que recae sobre el establecimiento de comercio denominado MF MORENITAS FASHISON S. A. S. con matrícula mercantil N° 21-728268-02 de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, de propiedad del demandado sociedad MF MORENITAS FASHION S. A. S., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR el SECUESTRO** del establecimiento de comercio denominado MF MORENITAS FASHISON S. A. S. con matrícula mercantil N° 21-728268-02 de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, de propiedad del demandado sociedad MF MORENITAS FASHION S. A. S., ubicado en la calle 48 No. 52 A – 26 Local 136 de Medellín; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 595 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Para la práctica de la diligencia de secuestro, se ordena COMISIONAR A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES DE MEDELLÍN (REPARTO), con facultades para allanar y valerse de la fuerza pública en caso de ser necesario, subcomisionar, valerse de la fuerza pública de ser necesario, nombrar y reemplazar al secuestre siempre y cuando este no asista y se acredite que fue notificado; quien deberá estar inscrito en la lista de auxiliares de la Justicia vigente y cumpla con los requisitos exigidos según acuerdo 7339 de 2010, igualmente para fijarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia; de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 a 40 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Como secuestre se designa a BIENES & ABOGADOS S. A. S., quien se localiza en la calle 52 No. 49-71, oficina 512 y calle 29 C No. 33-06, apto. 1202 de Medellín, Teléfonos: 4083028 – 3216447844 y 3203720008, correo electrónico: bienesyabogados@gmail.com; a quien se le advertirá al momento de la diligencia que deberá aportar copia de caución prestada, dentro de los quince (15) días siguientes a la diligencia y en caso de no otorgarla será relevado del cargo, deberá además rendir informes mensuales de s gestión.

**CUARTO:** Líbrese Despacho Comisorio con los insertos y anexos necesarios, el cual será remitido por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la LEY 2213 de 2022.

**CÚMPLASE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.  
Despacho Comisorio No. 271

Firmado Por:  
Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac83389a0b452d30923f933da5d9d08280bccc0926e54a5c4f35a4b80ff72820**

Documento generado en 19/12/2022 06:45:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 15 de diciembre de 2022 a las 11:05 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. FERNANDO AUGUSTO AGUDELO DUQUE, identificado con T.P. 211.184 del C.S.J. y la Dra. MARÍA DEL ROSARIO LEMOS ARANGO, identificada con T.P. 209.685 del C.S.J., no presentan sanciones disciplinarias vigentes en la fecha. Medellín, 19 de diciembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	3030
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CONSUELO ROBLEDO RESTREPO
Demandado	GLORIA EVA ECHEVERRI VELÁSQUEZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-01264-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, las letras de cambio aportadas prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CONSUELO ROBLEDO RESTREPO y en contra de GLORIA EVA ECHEVERRI VELÁSQUEZ, por los siguientes conceptos:

**A)-DOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$2.000.000,00)**, por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora causados desde el 02 de abril de 2022 y hasta que se cancele la obligación en su totalidad, liquidados

sobre el capital demandado, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**B)-DOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$2.000.000,00)**, por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora causados desde el 16 de abril de 2022 y hasta que se cancele la obligación en su totalidad, liquidados sobre el capital demandado, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**C)-TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$3.000.000,00)**, por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora causados desde el 02 de abril de 2022 y hasta que se cancele la obligación en su totalidad, liquidados sobre el capital demandado, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**D)-CUATRO MILLONES DE PESOS M.L. (\$4.000.000,00)**, por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora causados desde el 01 de mayo de 2022 y hasta que se cancele la obligación en su totalidad, liquidados sobre el capital demandado, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**E)-DOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$2.000.000,00)**, por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora causados desde el 31 de mayo de 2022 y hasta que se cancele la obligación en su totalidad, liquidados sobre el capital demandado, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente

a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**F)-DOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$2.000.000,00)**, por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora causados desde el 01 de julio de 2022 y hasta que se cancele la obligación en su totalidad, liquidados sobre el capital demandado, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**G)-TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$3.000.000,00)**, por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora causados desde el 16 de julio de 2022 y hasta que se cancele la obligación en su totalidad, liquidados sobre el capital demandado, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**H)-UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.500.000,00)**, por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora causados desde el 01 de mayo de 2022 y hasta que se cancele la obligación en su totalidad, liquidados sobre el capital demandado, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**I)-DOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$2.000.000,00)**, por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora causados desde el 01 de mayo de 2022 y hasta que se cancele la obligación en su totalidad, liquidados sobre el capital demandado, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la

Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**J)-TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$3.000.000,00)**, por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora causados desde el 31 de julio de 2022 y hasta que se cancele la obligación en su totalidad, liquidados sobre el capital demandado, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**K)-TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$3.000.000,00)**, por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora causados desde el 01 de mayo de 2022 y hasta que se cancele la obligación en su totalidad, liquidados sobre el capital demandado, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

**TERCERO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. FERNANDO AUGUSTO AGUDELO DUQUE, identificado con C.C. 71.875.077 y T.P. 211.184 del C.S.J., como abogado principal y a la Dra. MARÍA DEL ROSARIO LEMOS ARANGO, identificada con C.C. 43.876.386

y T.P. 209.685 del C.S.J., como abogada suplente, para que representen a la demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 11 de enero de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3562ca7cd3c6c0b3e7d945786893722b0fb8890dd66c5e5158d065fc4956bed5**

Documento generado en 19/12/2022 06:45:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 15 de diciembre de 2022 a las 14:15 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. LUISA FERNANDA DIEZ FONNEGRA, identificada con T.P. 88.365 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 19 de diciembre de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	3025
Radicado	05001-40-03-009-2022-01315-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA
Demandante	NATALIA ROLDAN TAMAYO
Demandado	INVERSIONES WORLD COMERCIAL S.A.S.
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA instaurada por NATALIA ROLDAN TAMAYO contra INVERSIONES WORLD COMERCIAL S.A.S., el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

**A.-** Deberá aportarse la prueba que acredite los linderos del inmueble ubicado en la Carrera 43 A # 5 Sur-113, Oficina 612 y Parqueadero 96192 del Edificio Centro Empresarial One Plaza P.H. de Medellín objeto de este proceso. Artículo 83 del Código General del Proceso.

**B.-** Deberá adecuar los hechos de la demanda señalando con claridad y precisión cada uno de los cánones imputados en mora, estableciendo

valores, fechas exactas (día- mes- año) en que debía cancelarse, los abonos realizados con su respectiva imputación y saldos adeudados.

**C.-** Deberá aclarar el hecho tercero de la demanda, toda vez que señala que el precio del canon de arrendamiento fue pactado en la suma de \$48.000.000, lo que no es concomitante con el contrato aportado, en el cual se fijó la suma de \$4.000.000 por dicho concepto.

**D.-** Deberá aportar prueba que acredite la notificación del incremento del canon de arrendamiento para el periodo 2022-2023, donde se señale con claridad el valor del canon incrementado.

**E.-** Deberá aclarar porque imputa en mora la cuota de administración, a sabiendas que en el contrato se pactó que la misma se encontraba incluida dentro del valor del canon de arrendamiento.

**F.-** Deberá indicar si el poder fue conferido por mensaje de datos, en caso afirmativo deberá aportar prueba de la trazabilidad del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5o de la Ley 2213 de 2022; en caso negativo deberá realizar presentación personal del poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del código general del proceso.

**SEGUNDO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. LUISA FERNANDA DIEZ FONNEGRA, identificada con C.C. 43.591.082 y T.P. 88.365 del C.S.J. para que represente a la demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 11 de enero de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **020db832a2e1dbdabcc97106c1ec6552a34b5b051a7fdd354d0fe928e0eedc29**

Documento generado en 19/12/2022 06:45:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 15 de diciembre de 2022 a las 16:33 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. LUZ MARINA MORENO RAMÍREZ, identificada con T.P. 49.725 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.  
Medellín, 19 de diciembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	3029
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado	EVELIO DE JESÚS DUQUE MONTES
Radicado	05001-40-03-009-2022-01319-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. y en contra de EVELIO DE JESÚS DUQUE MONTES, por los siguientes conceptos:

**A)-OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$81.689.058,00)**, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 009005300659 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 09 de septiembre de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por

la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. LUZ MARINA MORENO RAMÍREZ, identificada con C.C. 43.072.523 y T.P. 49.725 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Artículos 74 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 11 de enero de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a10f7340b46565358c87e85e1ae84961e1f6e2f314df340c8e1dd9e48fe0de**

Documento generado en 19/12/2022 06:45:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	3023
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (SUBROGATARIO DE ANDRÉS FELIPE ALZATE SUÁREZ)
Demandado	BENILDA ISLENE ECHAVARRÍA BUSTAMANTE
Radicado	05001-40-03-009-2022-01313-00
Decisión	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de oficiar a TRANSUNION, para que suministren toda la información sobre los productos financieros que posee la demandada y a la EPS SURAMERICANA S.A., para que brinden la localización , así como la información de su empleador; el Despacho considerando que las informaciones solicitadas son reservadas por lo que no sería posible para el memorialista obtenerla a través del derecho de petición, accede a la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante.

Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

**C Ú M P L A S E**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d374db2823c2395fbb191f0ac14a5b47a61e363eb29b1b8c55a3a1804e65a6ba**

Documento generado en 19/12/2022 06:45:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	4008
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"
Demandado	MILTON NICOLÁS MENESES ALZATE
Radicado	05001-40-03-009-2022-01314-00
Decisión	ORDENA OFICIAR

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, en el sentido de oficiar a TRANSUNION, para que suministren toda la información sobre los productos financieros que posee el demandado; el Despacho considerando que la información solicitada es reservada por lo que no sería posible para la memorialista obtenerla a través del derecho de petición, accede a la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante.

Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

**C Ú M P L A S E**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Andres Felipe Jimenez Ruiz

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985f89e1e93b8853f7fa7fdbe477cc397f8f129d0eb5c132acf088ad9b97404c**

Documento generado en 19/12/2022 06:45:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	41010
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado	EVELIO DE JESÚS DUQUE MONTES
Radicado	05001-40-03-009-2022-01319-00
Decisión	ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado EVELIO DE JESÚS DUQUE MONTES, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiendo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Frente a la solicitud de oficiar al Registro Único Nacional de Tránsito – Runt, para que certifique las placas de los vehículos que constan registrados a nombre del demandado, el Despacho considerando que la información solicitada es reservada, por lo que no sería posible para la memorialista obtenerla a través del derecho de petición, accederá a la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante.

Advirtiéndolo a la parte demandante, que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

**CÚMPLASE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d54cf3bd2ed517ec49a07f1f542a3ad56f7834a9d2468325187f11f8bdb6659**

Documento generado en 19/12/2022 06:45:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 16 de diciembre del 2022, a las 1:06 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	4046
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00862-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DE CRISTALERÍA DE PELDAR "FEP"
DEMANDADA	JUAN CAMILO SEPÚLVEDA LONDOÑO
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado JUAN CAMILO SEPÚLVEDA LONDOÑO, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 12 de diciembre del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de enero del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO**  
Secretario

t.

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5cc1b57e1ed20751aa5f5b20ba5159bb8292adb172c7fa709bcc79f25d9f39a**

Documento generado en 19/12/2022 06:45:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa señor Juez que el demandado JUAN RAFAEL PEREZ GÍL se encuentran notificado personalmente vía correo electrónico el día 28 de noviembre 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 19 de diciembre del 2022.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	3042
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-01143-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S. A.
Demandado	JUAN RAFAEL PEREZ GÍL
Instancia	Única Instancia
Providencia	Nro. 3042
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El BANCO DE BOGOTÁ S. A., por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JUAN RAFAEL PEREZ GÍL teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 15 de noviembre del 2022.

El demandado JUAN RAFAEL PEREZ GÍL, fue notificado personalmente por correo electrónico el día 28 de noviembre del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia,

esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de BANCO DE BOGOTÁ S. A., y en contra de JUAN RAFAEL PEREZ GÍL por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 15 de noviembre del 2022.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.244.580.48 pesos.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de enero del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aadd168be8fde1816c6145fd2b286d70200ee2c4ee2cb08e34791382c6ef8e3**

Documento generado en 19/12/2022 06:45:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 1.244.580.48
<b>VALOR TOTAL</b>		\$ 1.244.580.48

Medellín, 19 de diciembre del dos mil veintidós (2022)

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

**RADICADO No. 0500140 03 09 2022 01143 00**

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 4038**

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de enero del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc98b5d766dc2bde4acc0599f46b9eaa4216abb9a033f0579700114a70a02c5**

Documento generado en 19/12/2022 06:45:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME:** Señor juez, le informo que, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día jueves, 15 de diciembre de 2022, a las 15:20 horas.  
María Lorena Flórez Marín  
Oficial mayor



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

<b>Auto Sustanciación</b>	4063
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2022 01207 00
<b>Proceso</b>	VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA-
<b>Demandante</b>	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
<b>Demandados</b>	CERREJÓN ZONA NORTE S.A. INTERNATIONAL COLOMBIA RESOURCES CORPORATION
<b>Decisión</b>	No Accede e incorpora notificaciones

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial demandante, por medio del cual solicita el diligenciamiento a través de la secretaria de los oficios expedidos en virtud del auto de fecha 12 de diciembre de 2022, por el cual se admitió la demanda; el Despacho no accede a la misma por improcedente, toda vez que a la fecha de presentación del memorial, la citada providencia no había cobrado ejecutoria, la cual solo aconteció el pasado viernes 16 de diciembre de 2022 a las 5:00 pm; razón por la cual la secretaria del Juzgado procederá de conformidad en el transcurso del día de hoy, tal como lo establece el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a los demandados CERREJÓN ZONA NORTE S.A. y INTERNATIONAL COLOMBIA RESOURCES CORPORATION, de igual manera al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 15 de diciembre de 2022, con constancia de recibido en la misma fecha, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama  
Judicial el día 11 de enero de 2023 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ad6da168c8504c22cb5d0f3e1904040965386a0618c759c05b45309a4cc266**

Documento generado en 19/12/2022 06:45:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 15 de diciembre de 2022 a las 15:08 horas.

Medellín, 19 de diciembre de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	4013
Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ARRENDAMIENTOS PANORAMA LAURELES
Demandados	REINA MARISOL QUICENO AGUIRRE JHON JAIRO JARAMILLO AGUIRRE JUAN SEBASTIÁN LÓPEZ QUICENO
Radicado	05001-40-03-009-2022-01221-00
Decisión	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita el envío de los oficios de desembargo, toda vez que no fueron publicados en el micrositio de la Rama Judicial; el Juzgado no accede a lo solicitado toda vez que la providencia proferida el día 14 de diciembre de 2022 por medio del cual se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación, aún no ha alcanzado ejecutoria y por consiguiente no es procedente la expedición y diligenciamiento de los oficios de desembargo ordenados dentro del mismo.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 11 de enero de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc209c8bbe3884a3dc5156a5ec3d6b4cbd1374d87075a472570d74781d14fdf5**

Documento generado en 19/12/2022 06:45:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 16 de diciembre del 2022, a las 10:46 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	4044
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01029-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL AVIVA P. H.
DEMANDADO	NATALIA FERNÁNDA DELGADO ÁLVAREZ
DECISIÓN	Incorpora Notificación aviso positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación por aviso dirigida a la demandada NATALIA FERNÁNDA DELGADO ÁLVAREZ, con resultado positivo, la cual se perfeccionó el día siete (07) de diciembre del 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ  
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de enero del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO**  
Secretario

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

**Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bda2c298a72593ffdf61b46f769a13e9f313f0305e589529e7b5df59eb005c1**

Documento generado en 19/12/2022 06:45:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 16 de diciembre del 2022, a las 2:07 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	4018
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01109-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HEALTHY COOD
DEMANDADA	LUZ ERMILDA SALDARRIAGA SÁNCHEZ
DECISIÓN	Incorpora citación – autoriza aviso

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a la demandada LUZ ERMILDA SALDARRIAGA SÁNCHEZ, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que la demandada LUZ ERMILDA SALDARRIAGA SÁNCHEZ, no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JÚEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de enero del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

t.

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e922b3a8abc96ce3bc1f3c94a574caf584e0dfb3063e904347bfb67d5dba762c**

Documento generado en 19/12/2022 06:45:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 15 de diciembre del 2022, a las 2:07 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	4035
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01040-00
PROCESO	RESTITUCIÓN INMUEBLE
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS ALNAGO
DEMANDADA	ANGELINA MARÍA BERNAL SANÍN
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada ANGELINA MARÍA BERNAL SANÍN, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 14 de diciembre del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de enero del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

t.

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647f37217903557a2d84200e5ba9cf0688fe2d290d9bf879575fd987ad221fd6**

Documento generado en 19/12/2022 06:45:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 15 de diciembre del 2022, a las 2:19 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	4036
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00556-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S. A.
DEMANDADA	DIEGO ALEJANDRO RAVE GRISALES
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado DIEGO ALEJANDRO RAVE GRISALES, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 14 de diciembre del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de enero del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

t.

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0816fd21bd0b025dcf9bb2b556ce395da11fb40ef2db23fb484964c25b62ba**

Documento generado en 19/12/2022 06:45:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME:** Le informo señor Juez que, la demandada, por conducto de apoderado judicial contestó la demanda dentro del término legal, frente a la cual la parte demandante, describió traslado mediante memorial presentado el día 15 de diciembre de 2022, a las 13:55 horas, mediante el correo institucional del Juzgado. María Lorena Flórez Marín  
Oficial Mayor.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecinueve (19) de diciembre dos mil veintidós (2022)

<b>Auto sustanciación</b>	4061
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2021 01057 00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>Demandante</b>	HEON HEALTH ON LINE S.A.
<b>Demandado</b>	ORGANIZACIÓN VIHONCO IPS S.A.S.
<b>Decisión</b>	Incorpora réplica a la contestación de la demanda

En atención al informe que antecede, el Despacho dispone incorporar al expediente la réplica a la contestación de la demandanpresentada por la demandante, por conducto de su apoderada judicial.

Se advierte que, una vez vencido el término de traslado de la contestación a la demandante, se procederá con la etapa procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA  
El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama  
Judicial el día 11 de enero de 2023 a las 8 a.m.,  
  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31652819db9d6d0610bfd96d1da2cecea57b94471731a8b322caad927f10de6c**

Documento generado en 19/12/2022 06:45:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintidós (2.022)

<b>Sentencia Anticipada</b>	436
<b>Radicado Nro.</b>	05001-40-03-009-2021-01302-00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>Demandante</b>	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. S.A.E.
<b>Demandados</b>	OBRASDE S.A.S. LUCAS ATEHORTUA CASTILLO ANDRES PEREZ LINAZA JUAN LUIS TRUJILLO TIRADO
<b>Decisión</b>	Declara no probadas excepciones y ordena seguir adelante la ejecución.

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, lo que se hace conforme al siguiente esquema:

**I. ANTECEDENTES:**

1. Titulares de la pretensión.
  - 1.1. Por activa: Lo es la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS, a través de su Representante Legal, persona jurídica domiciliada en Bogotá.
  - 1.2. Por pasiva: Fue vinculada en esta condición la sociedad OBRASDE SAS, LUCAS ATEHORTUA CASTILLO, ANDRÉS PÉREZ LINAZA y JUAN LUIS TRUJILLO TIRADO, mayores y domiciliados en el Municipio de Medellín y Envigado respectivamente.
2. El objeto de la pretensión: Busca la demandante a través de este proceso que los demandados sean obligados al pago de los siguientes conceptos:
  - A. Por la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SESENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$12.286.391,00), correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de abril de 2020 incluido el IVA, más los intereses moratorios a la tasa

máxima legal autorizada por la Ley causados desde el 6 de abril de 2020 hasta la cancelación total de la obligación, los cuales serán liquidados teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 111 Ley 510 de 1999.

B. DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$16.863.911) correspondientes al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020 incluido el IVA, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Ley causados desde el 6 de mayo de 2020 hasta la cancelación total de la obligación, los cuales serán liquidados teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 111 Ley 510 de 1999.

C. CATORCE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$14.171.354) correspondientes al canon de arrendamiento del mes de junio de 2020 sin IVA, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Ley causados desde el 6 de junio de 2020 hasta la cancelación total de la obligación, los cuales serán liquidados teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 111 Ley 510 de 1999.

D. CATORCE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$14.171.354) correspondientes al canon de arrendamiento del mes de julio de 2020 sin IVA, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Ley causados desde el 6 de julio de 2020 hasta la cancelación total de la obligación, los cuales serán liquidados teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 111 Ley 510 de 1999.

E. DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$16.863.911) correspondientes al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020 incluido el IVA, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Ley causados desde el 6 de agosto de 2020 hasta la cancelación total de la obligación, los cuales serán liquidados teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 111 Ley 510 de 1999.

F. Por las costas y las agencias en derecho que se causen.

3. La causa de hecho: Como fundamento de su aspiración la ejecutante expuso el siguiente suceso:

- En virtud de las facultades que le otorga la Ley 1708 de enero de 2014, se designó a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. en calidad de administradores del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado FRISCO, quien asumirá la comercialización, administración y saneamiento de los bienes, de conformidad con lo regalado al interior del Decreto 1335 del 17 de julio de 2014.
- El inmueble ubicado en la dirección Carrera 41 No. 21 Sur-161, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-527855 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, fue dejado a disposición de la SAE SAS en razón a la iniciación de un proceso de extinción de dominio por narcotráfico, lavado de activos y delitos conexos.
- La sociedad OBRASDE SAS, representada legalmente por el señor LUCAS ATEHORTUA CASTILLO, tomó en arrendamiento el inmueble antes enunciado, fungiendo en calidad de codeudores los señores: LUCAS ATEHORTUA CASTILLO, ANDRÉS PÉREZ LINAZA y JUAN LUIS TRUJILLO TIRADO.
- Dentro de las obligaciones que ostentaba la arrendataria, se encontraba la de cancelar los cánones de arrendamiento dentro de los cinco primeros días del mes, bajo la modalidad mes anticipado, situación que fue desconocida por la inquilina, quien adeuda las obligaciones generadas entre los meses de abril a agosto del año 2020, adeudando un saldo por valor de setenta y cuatro millones trescientos cincuenta y seis mil novecientos veintiún pesos M/L (\$74'356.921,00).
- Con base en lo anterior, el contrato de arrendamiento presta merito ejecutivo, existiendo obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, de conformidad con las disposiciones especiales contenidas el interior del Estatuto Procesal, la Ley 820 de 2003 y la cláusula Décimo Sexta del contrato aportado como título ejecutivo, refiriendo que los plazos han concluido y los deudores renunciaron a los requerimientos para ser constituidos en mora.

4. La imputación jurídica: Citó como apoyo normativo lo dispuesto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio y demás normas concordantes.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL:

- El mandamiento de pago, por la cuerda de los procedimientos ejecutivos de menor cuantía, fue librado el 2 de diciembre de 2021 en la forma reclamada en la demanda, y se notificó al demandante por inserción en los estados del día 3 de diciembre de la misma anualidad.
- Los demandados OBRASDE SAS, LUCAS ATEHORTUA CASTILLO y JUAN LUIS TRUJILLO TIRADO, fueron notificados por correo electrónico remitido el 30 de marzo de 2022, cumpliéndose con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. (Cfr. Documento 6 y 8 del Cuaderno Principal, del Expediente Digital)
- El demandado, ANDRÉS PÉREZ LINAZA a través de su apoderado judicial se notificó de manera personal 9 de septiembre de 2022, quién dentro del término del trasado presentó contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones y proponiendo las siguientes excepciones de mérito:
  - Inexistencia de Solidaridad en los cánones que se cobran: Manifiesta la parte accionada que, de conformidad con lo reglado al interior de la cláusula segunda del contrato de arrendamiento, se estipuló que su duración sería por doce (12) meses, bajo la condición para ser prorrogado que las partes debían de manifestarlo por escrito, pues referido negocio jurídico no se extendía de manera automática. Así las cosas, y en razón a que los contratantes no expresaron su intención de ampliar el plazo convenido, considera que esta convención se terminó el pasado 28 de noviembre de 2018, no existiendo solidaridad respecto a las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de vencimiento.
  - Tasación equivocada de los intereses moratorios: Manifiesta que la parte ejecutante, no puede pretender el pago de los intereses a la tasa máxima legal permitida, la cual corresponde a 1.5 veces el interés bancario corriente, por cuanto en el párrafo segundo de la cláusula tercera se pactó un interés

moratorio del 2.25%, por lo que se solicita que el crédito se liquide a la tasa pactada en el contrato.

- Ítem Adicional: Refiere el pasivo que, al realizar una revisión formal del expediente no se encuentra un título ejecutivo para cobrarle a cualquiera de los ejecutados, debiendo el fallador de instancia hacer un control de legalidad respecto al instrumento coactivo aportado, procediendo a cesar la ejecución respecto a los accionados.
- De las excepciones propuestas por la demandada se corrió traslado a la parte actora por auto del 29 de septiembre de 2022, quien dentro del término legal se pronunció oponiéndose a las mismas y solicitando sean desatendidas las excepciones.
- El acervo probatorio se conformó con los siguientes medios:

Parte demandante:

- Contrato de Arrendamiento No.1000634 y Carta de instrucciones.

Parte demandada:

- No aportó ni solicitó la práctica de pruebas dentro del momento procesal oportuno.
- Superado el trámite de rigor y no observándose motivo alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, fundamentándose en la necesidad de aplicar la economía procesal y no habiendo más pruebas que practicar, salvo las documentales que obran en el expediente, procede a proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta las siguientes:

### **III. CONSIDERACIONES:**

El artículo 278 del Código General del Proceso advierte:

*“... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

*1.- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

*2.- Cuando no hubiera pruebas por practicar.*

*3.- Cuando se encuentre probada la cosa juzgado, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”*  
(Subrayas del Juzgado)

Se procede, por tanto, a dar aplicación a dicha disposición, pues no hay más pruebas que practicar, ateniéndonos a las documentales que ya obran en el expediente.

### **EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS A LEY PROCESAL**

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio del demandado tal y como lo preceptúa los artículos 25, 26 y 28 del Código General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer; a más de estar representadas por apoderado judicial, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

### **DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y LOS REQUISITOS DE EJECUTIVIDAD:**

La acción ejecutiva es una clase de tutela jurídica que concede la ley al acreedor que ha visto incumplida su prestación, encaminándose a través de la persecución de los bienes del deudor, a satisfacerla, debiendo aducir para ello un título documental que constituye plena prueba contra el deudor.

Teniendo el proceso ejecutivo por finalidad la satisfacción de derechos ciertos, a él ha de llegarse con plenitud la prueba que de manera directa y sin acudir a inferencias ni deducciones, ofrezca certeza al juez de la existencia de la obligación objeto de la ejecución. De ahí que este instrumento no puede tenerse como el espacio procesal para conseguir mediante diligenciamientos probatorios, argumentaciones y conclusiones

fáctico - jurídicos, la declaración del derecho del cual pende la prestación reclamada por el ejecutante.

Por esta razón, el artículo 422 del Código General del Proceso prevé que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”* (Negrilla fuera de texto); consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En cuanto a la demanda objeto de estudio, el título ejecutivo base de recaudo es el contrato de arrendamiento, el cual en su clausulado establece que las obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de cualquiera de las partes, son exigibles ejecutivamente con base en el citado contrato el cual reúne los requisitos sustanciales del título ejecutivo de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso en cita.

Al respecto debe resaltarse que si bien en el caso de arrendamiento de locales comerciales, no existe un artículo en el código de comercio que revista de mérito ejecutivo al contrato de arrendamiento, sin embargo tal como lo ha señalado la doctrina mayoritaria, en el presente caso ante la falta de disposición expresa en el código de comercio resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 2º de dicha codificación que indica que la legislación civil entra a complementar la legislación comercial en los temas que no fueron regulados expresamente por esta, legislación civil dentro de la cual se encuentra sin lugar a dudas el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 del Régimen de Arrendamiento que establece que *“(…) Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento (...)”*, facultando al arrendador, para exigir al arrendatario y codeudores el pago de los cánones adeudados, los cuales se hayan exigidos el interior del plenario sin ser objetados o desconocidos por los deudores.

## **CONSIDERACIONES RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DE LA PRETENSIÓN Y SU PRUEBA**

Se parte de la existencia formal de un título que presta mérito ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, cierta, expresa y exigible de pagar una suma de dinero y por ello se libró la orden ejecutiva de pago, y como al respecto no se hizo ninguna glosa por parte de los demandados, tampoco se presentó incidente de tacha de falsedad y el Despacho no observa ninguna circunstancia que pueda desvirtuar su condición, se tendrán entonces con igual valor, puesto que su carácter viene dado por la naturaleza de la prestación que contiene, y por expresa disposición legal.

En el caso *sub judice*, encuentra esta judicatura que según los documentos que soportan la demanda ejecutiva, quien promueve la acción lo hace en calidad de arrendador, encontrándose legitimado por activa para incoar el presente asunto, ostentando los derechos, acciones y privilegios en contra del deudor principal y solidarios, según las voces del artículo 1571 del Código Civil, en consonancia con el artículo 825 del Código de Comercio; legitimándose así en el ejercicio de la acción ejecutiva.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandante SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECAILES SAE SAS, aporta como prueba documental copia del contrato de arrendamiento de local comercial, en el cual figura como arrendatarios los demandados, pudiendo la ejecutante exigir el pago de las acreencias reclamadas, en razón al principio de la relatividad de los contratos, pudiendo reclamar de manera única de los obligados el pago de las prestaciones contenidas, tal y como lo enuncia el artículo 1602 del Código Civil, al ordenar: «(...) *Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales (...)*».

Así las cosas, bajo claros imperativos legales que contrastan con los documentos que constituyen título ejecutivo, se advierte que, en este caso la entidad SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECAILES SAE SAS se encuentra legitimada para exigir el pago de los cánones de arrendamiento pactados, no existiendo duda alguna del interés que como acreedor le asiste a la entidad demandante para ejecutar la obligación de los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados en calidad de deudores solidarios del contrato de arrendamiento suscrito, de donde deviene indefectiblemente la relación acreedor – deudor.

Por lo anterior, y como es cierto que desde el punto de vista formal el documento presentado para el cobro satisface las exigencias de la ley para pretender con el cobro ejecutivo, se hace necesario entonces entrar a estudiar lo expuesto por el apoderado del demandado, como defensa y en concreto a las excepciones propuestas, con que se enervó la acción propuesta, deberá verificarse su comprobación, a fin de determinar si procede o no continuar con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Frente a la excepción de mérito denominada “**Inexistencia de Solidaridad en los cánones que se cobran**”, alegada por la parte demandada, es importante recordar de conformidad con el artículo 1568 del Código Civil, el concepto de obligaciones solidarias, surge ya sea de la Ley, del contrato o el testamento; pudiendo el acreedor exigir su crédito a cada uno de los deudores su parte o la totalidad de la misma a cualquiera de ellos, no pudiendo este último proponer el beneficio de división.

Bajo este entender y acorde lo esgrimido al interior del contrato objeto de ejecución, se puede observar sin asomo de duda alguna que la sociedad OBRASDE S.A.S. se obligó en calidad de arrendatario y los señores LUCAS ATEHORTUA CASTILLO, ANDRÉS PEREZ LINAZA y JUAN LUIS TRUJILLO TIRADO, se obligaron en calidad de deudores solidarios, encontrándose legitimados por pasiva para cancelar las prestaciones reclamadas.

Lo anterior, no solo por lo pactado expresamente por los contratantes privados sino también por tratarse de obligaciones mercantiles, en las cuales se presume la solidaridad, de conformidad con lo establecido el artículo 824 del Código de Comercio, presunción legal que no fue desvirtuada por el contradictor, debiendo en consecuencia tener esta modalidad de obligaciones al interior del presente negocio jurídico.

Ahora bien, no resulta de recibo el argumento expuesto por el apoderado de la parte demandada cuando señala que no se encuentra obligado a cancelar los cánones de arrendamiento por cuanto a su juicio el contrato se encuentra terminado desde el 28 de noviembre de 2018 que venció el término de un año pactado como duración del contrato; pues si bien es cierto que en el parágrafo de la cláusula segunda del contrato se pactó que no se aplicarían prorrogas automáticas; no es menos cierto que en el presente caso el contrato de arrendamiento aportado como título ejecutivo objeto de recaudo no se encuentra terminado al haber operado la renovación tácita del mismo, en los términos del artículo 2014 del Código Civil que

señala que cuando “*el arrendatario con el beneplácito del arrendador, hubiere pagado la renta de cualquier espacio de tiempo subsiguiente a la terminación, o si ambas partes hubieren manifestado por cualquier hecho, igualmente inequívoco, su intención de preservar el arriendo, se entenderá renovado el contrato bajo las mismas condiciones que antes...*”.

En virtud de lo anterior, resulta claro para esta Judicatura que en el presente caso el arrendatario una vez vencido el término del año pactado para la duración del contrato de arrendamiento celebrado el día 29 de noviembre de 2017, continuó con el uso y goce del inmueble arrendado, pagando los cánones de arrendamiento, situación a la que el arrendador no encontró reparo alguno; produciéndose la renovación tácita del contrato en los mismos términos y condiciones pactados inicialmente, a la luz de la norma en cita en armonía con lo dispuesto en los artículos 518 y 520 del Código de Comercio.

Así pues, si el arrendatario solidario demandado, quería deshacerse del vínculo contractual, necesariamente debía manifestar ante el arrendador su intención de no permanecer atado al contrato de arrendamiento, sin embargo, prefirió hacer caso omiso el deber que le asistía pretendiendo ahora sacar provecho de su conducta desprolija.

Por lo expuesto, considera esta Judicatura que dentro del proceso no se encuentra acreditado bajo ningún medio probatorio que el contrato de arrendamiento objeto de recaudo, se encuentre terminado bajo cualquiera de las modalidades establecidas por el legislador, por lo que las obligaciones derivadas del mismo se continúan generando hasta que se produzca la culminación del mismo con la entrega del bien al arrendador en los términos del artículo 2006 del Código Civil, por estar en presencia de un contrato bajo la modalidad tracto sucesivo.

Así las cosas, se observa que los cánones de arrendamiento objeto del presente proceso, cumplen con los presupuestos legales para su cobro por la presente vía ejecutiva, encontrándose el demandante legitimado para su recaudo judicial, conforme se señaló en precedencia.

En virtud de lo expuesto, se declarará infundada la presente excepción de mérito.

Por otro lado, frente a la excepción denominada “**Tasación equivocada de los intereses moratorios**”, es imperante remitirnos a lo expresado en el contrato de arrendamiento, el cual en su parágrafo segundo, cláusula tercera, indica que: “*(...) En el evento de no pagarse en el plazo señalado, se*

*cobrará unos intereses en los siguientes términos: Del sexto (6) día al treinta (30), se causaran intereses corrientes a la tasa del 1.5% (...) A partir del día treinta (30), se causaran intereses moratorios a la tasa del 2.25% (...) En ningún caso el interés pactado podrá ser superior a la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera, si este llegare hacer inferior las tasas aplicables se ajustaran automáticamente de tal manera que no superen la tasa de usura (...)*».

Al respecto, se debe recordar que conforme a las pretensiones de la demanda en este caso no se solicita el recaudo de intereses corrientes sino únicamente de interés moratorios, por lo que no sería aplicable la tasa del 1.5% mensual pactada por las partes por dicho concepto.

Ahora, en lo que respecta a los intereses moratorios, se debe recordar que estos tienen un carácter eminentemente punitivo y resarcitorio, pues representan la indemnización de perjuicios por la mora ocasionada, la presuponen, y son reconocidos por ministerio de la ley, sin ser menester pacto alguno, ni probanza del daño presumido (art. 1617 c.c.), son exigibles con la obligación principal y se deben mientras perdure, sancionan el incumplimiento del deudor y cumplen función compensatoria del daño causado al acreedor mediante la fijación de una tasa tarifada por el legislador. Razón por la cual sería desatinado afirmar que el demandante no tiene derecho al cobro de estas sumas dinerarias, cuando es la misma ley quién a título de sanción las reconoce, siempre y cuando estemos frente a un caso fehaciente de incumplimiento a la obligación como ocurre en el caso de marras.

Así pues, se puede colegir que los intereses moratorios se configuran con el hecho del vencimiento del plazo estipulado para el pago y operan de pleno derecho, incluso cuando las partes no lo han estipulado.

En el caso concreto, tenemos que si bien las partes pactaron un interés moratorio equivalente al 2.25% mensual, el mismo no sería aplicable en el presente caso, como lo pretende el apoderado de la parte demandante, incluso en detrimento de su poderdante, pues el mismo estaría por encima del 1.5% del interés corriente establecido por el legislador, por lo que necesariamente debía acudirse a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del Código de Comercio, como fue objeto de pretensión en la demanda, so pena de incurrir en usura.

Por lo expuesto, el Despacho declarará no probada la excepción de mérito propuesta, toda vez que resulta claro que el acreedor demandante se encuentra legitimado para el cobro de intereses moratorios desde el

vencimiento de la obligación conforme a las tasas establecidas por la superintendencia financiera, pues finalizado el plazo para cumplir la obligación automáticamente el deudor se constituye en mora, sin necesidad de requerimiento alguno.

Por último, frente a la excepción nombrada “**ítem adicional**” por medio del cual argumenta la inexistencia de título ejecutivo, el Despacho considera que la misma tampoco se encuentra llamada a prosperar, pues conforme se señaló en precedencia el contrato de arrendamiento aportado para el cobro cumple con todos y cada uno de los requisitos formales para prestar mérito ejecutivo y las obligaciones en él contenida cumple con lo dispuesto en el artículo 422 del Estatuto Procesal, pues contiene una obligación de tracto sucesivo que es **clara** pues la mismas se encuentra pactada de forma tal que no admite duda alguna determinándose claramente los sujetos activo y pasivo de la obligación y la prestación de pagar cánones de arrendamiento se encuentra perfectamente determinada al establecerse los valores, la fecha de pago y la persona a quien debe efectuarse; **expresa** porque existe en el documento una manifestación positiva e inequívoca de los arrendatarios en la satisfacción de la prestación de pagar cánones de arrendamiento mensual y sus respectivos incrementos; y **exigible** porque si bien la obligación periódica estaba sometida a un plazo fijado por las mismas partes para cancelar los cánones de arrendamiento la misma se dejó de cumplir de manera unilateral por el arrendatario.

En virtud de lo expuesto, se declararán no probadas las excepciones propuestas.

En consecuencia, se ordenará continuar con la ejecución promovida por SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECAILES SAE SAS y en contra de OBRASDE SAS, LUCAS ATEHORTUA CASTILLO, ANDRÉS PÉREZ LINAZA y JUAN LUIS TRUJILLO TIRADO, procediéndose a condenar en costas en esta instancia a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

#### **CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.**

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente caso ninguna de las conductas procesales desplegadas deja ver indicio alguno que pueda revestir alguna incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

#### **IV. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **F A L L A:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECAILES SAE SAS** en contra de la sociedad **OBRASDE SAS, LUCAS ATEHORTUA CASTILLO, ANDRÉS PÉREZ LINAZA** y **JUAN LUIS TRUJILLO TIRADO**; conforme a los parámetros expuestos en el auto que libró mandamiento de pago de fecha dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**TERCERO: ORDENAR** el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

**CUARTO: ORDENAR** a las partes practicar la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 de Código General del Proceso.

**QUINTO: CONDENAR** al demandado al pago de las costas, las cuales serán liquidadas por la Secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 7.218.849 (art. 5 #4 literal C del del Acuerdo PSSA16-10554).

**SEXTO: EJECUTORIADA** la presente providencia se ordena la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín por lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de  
la Rama Judicial el día 11 de enero de  
2023 a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60a1f2d96838e41a92a013c8fb4d3b0f1992ed7a6351b806290bd49613607d6**

Documento generado en 19/12/2022 06:45:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintidós (2.022)

<b>Sentencia Anticipada</b>	449
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2022 01006 00
<b>Proceso</b>	VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COLANTA
<b>Demandado</b>	HILDEBRANDO ARBOLEDA HENAO
<b>Tema</b>	- Se pretende que se cancele y reponga el título valor (Pagaré N° 133.549, con fecha de constitución el día 24 de septiembre de 2016, entre el demandante y el señor Hildebrando Arboleda Henao
<b>Subtema</b>	- El Código de Comercio, contiene en su libro 3°, todo lo relativo a los Bienes Mercantiles. Y dentro de dicho libro en su Título 3° se dedica a los Títulos Valores. El capítulo VI de la obra contiene lo relativo a Procedimientos. Dentro de estos últimos la sección III, dispone lo concerniente a: Reposición, cancelación y reivindicación de los títulos valores.
<b>Decisión</b>	- Se accede a las pretensiones de la demanda.

Habida cuenta que, las pruebas se limitan a las documentales y fundamentándose en la necesidad de aplicar la economía procesal, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, lo que se hace conforme al siguiente esquema:

**I. ANTECEDENTES:**

1. Titulares de la pretensión.

1.1. Por activa: Lo es la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COLANTA, domiciliado en el Municipio de Medellín- Antioquia.

1.2. Por pasiva: Fue vinculado en esta condición al señor HILDEBRANDO ARBOLEDA HENAO, domiciliado en el Municipio de Medellín- Antioquia

2. El objeto de la pretensión: Está determinado por las siguientes peticiones:

- Que se ordene a la entidad demandada, la cancelación del título valor, Pagaré No. 133.549, por valor nominal de \$16.300.000, expedido con fecha del 24 de septiembre de 2016, capital, fecha de vencimiento, intereses y cuotas mensuales se encontraban y serían completadas conforme a la carta de instrucciones también suscrita,

el plan de pagos del crédito desembolsado indica que el señor HILDEBRANDO ARBOLEDA HENAO, cancelaría CIENTO VEINTE (120), cuotas quincenales iguales de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ML (185.764).

- Que se ordene la reposición del mencionado Pagaré N° 133.549, de conformidad con las condiciones pactadas por las partes, con el fin de que se haga efectivo el derecho crediticio incorporado.
- Que, durante el trámite del proceso, se suspendan los términos de prescripción y/o caducidad del Pagaré N° 133.549.

3. La causa de hecho: Como fundamento de su aspiración la demandante expuso el siguiente suceso:

- El señor HILDEBRANDO ARBOLEDA HENAO, solicitó un crédito a la demandante el 23 de septiembre de 2016, por monto de DIECISEIS MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS ML (\$16.300.000).
- Con base en la solicitud del señor HILDEBRANDO ARBOLEDA HENAO, el 30 de octubre de 2018, se le desembolsó la suma solicitada.
- Adicionalmente, señor HILDEBRANDO ARBOLEDA HENAO, prometió de manera incondicional el pago del título valor a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COLANTA, PAGARÉ N° 133.549, suscrito en calidad de otorgante, a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Colanta “AYC COLANTA”, el día 24 de septiembre de 2016, cuyo capital, fecha de vencimiento, intereses y cuotas mensuales se encontraban y serían completadas conforme a la carta de instrucciones también suscrita. Esta carta de instrucciones contenía indicaciones para complementar: a) Oportunidad para el diligenciamiento. b) Lugar y fecha de creación del título valor, c) Valor del pagaré. d) Tasa de interés corriente, e) Tasa de interés moratoria y f) Lugar de pago de la obligación.
- El plan de pagos del crédito desembolsado indica que el señor HILDEBRANDO ARBOLEDA HENAO, cancelaría CIENTO VEINTE (120) cuotas quincenales iguales de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ML (185.764).

- El mencionado pagaré fue extraviado en manos del demandante, por caso fortuito, quien no encontró el mencionado título valor en sus almacenes de archivo.
4. La imputación jurídica: Citó como apoyo normativo lo dispuesto en los artículos 802 y siguientes del Código de Comercio y el artículo 398 del Código de General del Proceso.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL:

- Mediante auto de fecha 28 de octubre de 2022, se **admitió** la presente demanda, se ordenó su traslado al demandado, entrega de la copia y anexos. Se reconoció personería al apoderado de la parte demandante y se ordenó la publicación del extracto de la demanda.
- El auto admisorio de la demanda, fue notificado al demandado, el día 16 de noviembre de 2022, mediante correo electrónico y bajo las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quién en el término del traslado, guardó silencio.
- El extracto de la demanda fue debidamente publicado en el periódico El Colombiano, el 10 de noviembre de 2022, prueba de ello se anexó al expediente (Archivo digital N° 13, folio 2).
- De conformidad con lo consagrado en los artículos 132, 173 y 398 del Código General del Proceso, se profirió auto del 07 de diciembre de 2022, mediante el cual, se incorporó los documentos aportados por la parte demandante y se ordenó proferir sentencia anticipada.

Superado el trámite de rigor y no observándose motivo alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, fundamentándose en la necesidad de aplicar la economía procesal y no habiendo más pruebas que practicar, salvo las documentales que obran en el expediente, procede a proferir sentencia anticipada, para lo cual los fundamentos legales y motivaciones que la sustentan, se dejan consignadas en las siguientes:

### **III. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico principal consiste en determinar si se debe acceder a la cancelación y reposición del Pagaré N° 133.549, con carta de instrucciones para su diligenciamiento, expedido con fecha del 24 de septiembre de 2016, donde figura como deudor HILDEBRANDO ARBOLEDA HENAO y como acreedor COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COLANTA, ante su extravío.

### **IV. CONSIDERACIONES:**

El artículo 278 del Código General del Proceso advierte:

*“... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

*1.- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

*2.- Cuando no hubiera pruebas por practicar.*

*3.- Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”*  
(Subrayas del Juzgado)

Se procede, por tanto, a dar aplicación a dicha disposición, pues no hay más pruebas que practicar, ateniéndonos a las documentales que ya obran en el expediente.

### **EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS A LEY PROCESAL**

Se advierte en primer lugar que el despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio del demandado tal y como lo preceptúa la regla 1ª de los artículos 26 y 28 del Código General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer; la parte demandante estuvo representada por abogado; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

## **CONSIDERACIONES RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DE LA PRETENSIÓN Y SU PRUEBA**

El Código de Comercio, contiene en su libro 3°, todo lo relativo a los *Bienes Mercantiles*. Y dentro de dicho libro en su Título 3°, se dedica a los *Títulos Valores*. El capítulo VI de la obra contiene lo relativo a *Procedimientos*. Dentro de estos últimos la sección III, dispone lo concerniente a: **Reposición, cancelación y reivindicación de los títulos valores.**

Por consiguiente los artículos 802 y 803 consagran:

I. Que el tenedor de un título valor, puede exigir judicialmente que el título sea **repuesto**, a su costa, si lo devuelve al principal obligado, cuando le ocurra:

1. *Deterioro de tal manera que no pueda seguir circulando.*
2. *Destrucción en parte, pero de manera que subsistan los datos necesarios para su identificación.*

II. Que el tenedor de un título valor, tiene derecho a que le **firmen el nuevo título** los suscriptores del título primitivo, a quienes se pruebe:

1. *Que su firma inicial ha sido destruida.*
2. *Que su firma inicial ha sido tachada.*

III. Puede solicitar la **cancelación** del título valor y en su caso la reposición, quien haya sufrido:

1. *Extravío*
2. *Hurto*
3. *Robo*
4. *Destrucción total*

Quiere significarse, que además de los presupuestos de la acción y de los presupuestos procesales, es necesario para que salgan avante las pretensiones, que se encuentren reunidos los siguientes requisitos:

1. La legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.
2. El hecho mismo del extravío.
3. La demanda con la identificación completa del documento extraviado.
4. Correr traslado de la demanda al demandado por diez días.
5. Publicar un extracto de la demanda en un diario de circulación general, lo cual hecho oportunamente da lugar a que se tenga por notificada la demanda a terceros.

Luego, en lo que corresponde al presente proceso, es importante anotar que concurren tales presupuestos, toda vez que:

Se encuentra plenamente establecido que el demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COLANTA, es la titular de los derechos incorporados en los documentos base de la presente acción.

Así mismo, se encuentra plenamente identificado el título valor, esto es, el Pagaré objeto del presente proceso; al igual que se encuentra establecida la legitimación en causa por activa y por pasiva; se admitió la demanda y ordenó su notificación al demandado, al igual que el traslado de la demanda, quien guardó silencio, a pesar de notificarse personalmente mediante correo electrónico según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; por ende no se presentó oposición a ella, se publicó debidamente el extracto de la demanda en un diario de amplia circulación nacional, quedando notificados los terceros, quienes al respecto no hicieron ningún pronunciamiento u oposición dentro del proceso.

En consecuencia, no existe razón fundada para denegar las pretensiones de la demanda y de conformidad con el artículo 398 inciso 4° del Código de General del Proceso, habrá de ordenarse la cancelación y reposición del Pagaré, el cual se encuentra plenamente identificado en esta providencia.

No se impondrá a la demandada la obligación del pago de costas, dada la naturaleza especial de esta clase de procesos.

#### **CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.**

El artículo 280 del Código General del proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente caso ninguna de las conductas procesales desplegadas deja ver indicio alguno que pueda revestir alguna incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

#### **V. DECISIÓN:**

Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Antioquia), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**F A L L A:**

**PRIMERO: DECRETAR LA CANCELACIÓN**, esto es, dejar sin efecto jurídico, el siguiente título valor:

- Pagaré No. 133.549, por valor nominal de \$16.300.000, expedido con fecha del 24 de septiembre de 2016, por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COLANTA, NIT 900.175.962-6, el capital, fecha de vencimiento, intereses y cuotas mensuales, se encontraban y serían completadas conforme a la carta de instrucciones también suscrita, por el señor HILDEBRANDO ARBOLEDA HENAO, C.C. 3.523.466.

**SEGUNDO: ORDENAR la REPOSICIÓN** del título valor con las mismas características y especificaciones que el cancelado en el numeral anterior.

**TERCERO:** Por consiguiente, se ordena a los signatarios del título cancelado, suscribir título sustituto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 17 del artículo 398 de Código General del Proceso.

**CUARTO:** Se advierte al señor Representante Legal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COLANTA, oficina Medellín, tener presente lo establecido en el artículo 816 del Código de Comercio.

**QUINTO.** Expedir copia auténtica de la presente sentencia, a la parte demandante, con destino a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COLANTA, oficina Medellín y para efectos de la reposición ordenada, previo suministro de las expensas correspondientes.

**SEXTO.** No hay lugar a condena en costas.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 11 de enero de 2023 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02357b3171fd8ec74761d8e78a14b8f9e2939acfc1201c8fa514d8897a042d9b**

Documento generado en 19/12/2022 06:45:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 359.693.04
<b>VALOR TOTAL</b>		\$ 359.693.04

Medellín, 19 de diciembre del dos mil veintidós (2022)

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

**RADICADO No. 0500140 03 09 2022 00769 00**

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 4044**

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de enero del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff1874e481ebec83249230b5f4c1e91f509ce9c3a0fd6767232aa1ba0f**

Documento generado en 19/12/2022 06:45:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado JOHN DAVID BENÍTEZ MESA se encuentra notificado por aviso el día 25 de noviembre del 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 19 de diciembre del 2022.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) diciembre del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	3045
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00846-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	JHON DAVID BENÍTEZ MEZA
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA actuando por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JHON DAVID BENÍTEZ MEZA teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 29 de agosto del 2022.

El demandado JHON DAVID BENÍTEZ MEZA, se encuentra notificado por aviso el día 29 de agosto del 2022 conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; quien no dio respuesta a la demanda ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra JHON DAVIDE BENÍTEZ MEZA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento proferido el día 26 de septiembre del 2022.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$222.130.26 pesos.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de enero del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9ef012a94fff3de85e06c2e8e7851268ccfefdfea23f9528f8fe1a3e8ec774**

Documento generado en 19/12/2022 06:45:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 222.130.26
VALOR PAGO NOTIFICACIÓN PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 56.400.00
<b>VALOR TOTAL</b>		\$ 278.530.26

Medellín, 19 de diciembre del dos mil veintidós (2022)

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

**RADICADO No. 0500140 03 09 2022 00846 00**

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 4039**

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de enero del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81cde285a90bd11e69657cff1f18d1b6e355a9fdb9dcabe3ff43d030379d31bf**

Documento generado en 19/12/2022 06:45:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME:** Señor Juez, le informo que el anterior memorial se recibió en el correo institucional del Juzgado el día jueves, 15 de diciembre de 2022, a las 14:49 horas.  
María Lorena Flórez Marín  
Oficial Mayor.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintidós (2.022)

<b>Auto Sustanciación</b>	4062
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2021 01221 00
<b>Proceso</b>	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
<b>Solicitantes</b>	LUZ AMPARO PEÑA MAYA MARTA PEÑA MAYA GONZALO DE JESÚS PEÑA VASQUEZ
<b>Causante</b>	MARÍA ELVIA AUXILIADORA MAYA DE PEÑA
<b>Decisión</b>	Accede a solicitud y ordena oficiar

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la heredera LUZ MARINA PEÑA MAYA, por medio del cual solicita oficiar a la COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR, el Despacho por encontrar procedente la misma ordena oficiar a dicha cooperativa, para que certifique los saldos de cuentas ahorros, CDT'S, rendimientos, productos, servicios, capitales, que se encuentren a nombre de la causante MARÍA ELVIA AUXILIADORA MAYA DE PEÑA, quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía N° 21.408.650.

Así mismo, certificar si existió entrega de dineros, rendimientos y retiros de saldos o capitales a nombre de la causante MARÍA ELVIA AUXILIADORA MAYA DE PEÑA, quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía N° 21.408.650 y a qué persona se le realizó dicha entrega de dineros desde el día 22 de Julio de 2.020 (fecha del fallecimiento de la causante) hasta la fecha.

Por secretaría expídase y remítase el oficio pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JÚEZ**

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

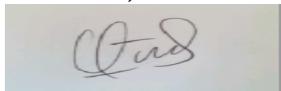
Código de verificación: **b6c9137e32a482d2076e89a3c2d0d028bb17275ab8e5a6b73675cc0a59ad1c10**

Documento generado en 19/12/2022 06:45:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 15 de diciembre de 2022, a las 13:42 horas.

Medellín, 19 de diciembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

SUSTANCIACIÓN	4012
PROCESO	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	LILIAM PIEDAD GUARÍN SÁNCHEZ
DEMANDADO	WALTER EMILIO GARCÍA RUIZ
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00923-00
DECISION:	ORDENA EXPEDIR DESPACHO COMISORIO PARA ENTREGA

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual informa que el demandado no ha procedido con la entrega del inmueble dentro del término ordenado en la sentencia proferida; el Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de dicha providencia, ORDENA comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), a fin de que procedan con la diligencia de entrega del citado inmueble cuya identificación y linderos se encuentran debidamente descritos en el fallo de instancia, la cual se deberá practicar de conformidad con lo establecido en los artículos 308 y 39 del Código General del Proceso

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ  
JUEZ**

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama  
Judicial el día 11 de enero de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca77f6f316cb3ea9a8031277b690adff0ba8073ac9f26d65d83e2c5ec1c93d75**

Documento generado en 19/12/2022 06:45:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintidós (2.022)

<b>Sentencia Anticipada</b>	447
<b>Radicado</b>	05001-40-03-009-2022-00867-00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>Demandante</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>Demandados</b>	JENNIFER LONDOÑO ARANGO
<b>Decisión</b>	Declara no probada excepción propuesta y ordena seguir adelante la ejecución.

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, lo que se hace conforme al siguiente esquema:

**I. ANTECEDENTES:**

1. Titulares de la pretensión.
  - 1.1. Por activa: Lo es el BANCOLOMBIA S.A., a través de su Representante Legal, persona jurídica domiciliada en Medellín.
  - 1.2. Por pasiva: Fueron vinculadas en esta condición la señora JENNIFER LONDOÑO ARANGO, mayor y domiciliada en el Municipio de Medellín.
2. El objeto de la pretensión: Busca la demandante a través de este proceso que la demandada sea obligada al pago de los siguientes conceptos:
  - A. La suma de VEINTIDOS MILLONES CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$22´103.274) por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado para el cobro; más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 19 de abril de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación.
  - B. Por las costas y las agencias en derecho que se causen.

3. La causa de hecho: Como fundamento de su aspiración la ejecutante expuso el siguiente suceso:
- El día 13 de agosto de 2019, la señora JENNIFER LONDOÑO ARANGO suscribió pagaré de fecha 13 de agosto de 2019 en favor de BANCOLOMBIA S.A., por la suma de VEINTIDOS MILLONES CIENTO TRES MIL DOSICENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$22'103.274,00) y el cumplimiento de la obligación debía de llevarse a cabo el día 19 de abril de 2022.
  - Que el plazo para cancelar la obligación se halla vencido, incurriendo en mora desde el día 20 de abril de 2022, haciéndose exigible judicial o extrajudicialmente el pago total de la obligación.
  - Que los documentos base de la ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible y presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso, pues reúne los requisitos generales y específicos del Artículo 709 del Código de Comercio.
4. La imputación jurídica: Citó como apoyo normativo lo dispuesto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, artículo 619 a 647, 651 a 667, 709 a 711 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL:**

- El mandamiento de pago, por la cuerda de los procedimientos ejecutivos de mínima cuantía, fue librado el dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022) en la forma reclamada en la demanda, y se notificó al demandante por inserción en los estados del día cinco (5) de septiembre de la misma anualidad.
- La demandada JENNIFER LONDOÑO ARANGO, fue notificada en forma personal el día veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por medio del aplicativo teams (Cfr. Documentos 7 y 8 del Cuaderno Principal del Expediente Digital).
- El día tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022) la ejecutada actuando en causa propia dio respuesta a la demanda, acorde a lo contenido en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, elevando los siguientes medios exceptivos:

- Abono: Señala la ejecutada, que realizó un abono el día tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022), reiterando su compromiso de realizar un segundo abono con el fin de normalizar la obligación.
- Del escrito de contestación de la demanda se corrió traslado a la parte actora mediante auto del cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022), quien dentro de la oportunidad procesal oportuna, refiere la disposición por parte del demandante en recibir los abonos realizados, empero refiere que por tratarse de un producto de tarjeta de crédito y por tratarse de un pagaré a fecha cierta, se hace exigible el pago íntegro de la obligación.
- El acervo probatorio se conformó con los siguientes medios:

Parte demandante:

- Pagaré No. 13 de agosto de 2019.
- Endoso en procuración de pagaré objeto de demanda.
- Escritura Publica No. 375 del 20 de febrero de 2018 de la notaria 20 de Medellín – Antioquia.
- Certificado de la Superintendencia Financiera de Bancolombia S.A.
- Certificado de Existencia y Representación legal de AECSA S.A.
- Formato F46 actualizado, donde se verifica el saldo actual del capital de la obligación.

Parte demandada:

- No solicito prueba alguna

Superado el trámite de rigor y no observándose motivo alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, fundamentándose en la necesidad de aplicar la economía procesal y no habiendo más pruebas que practicar, salvo las documentales que obran en

el expediente, procede a proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta las siguientes:

### **III. CONSIDERACIONES:**

El artículo 278 del Código General del Proceso advierte:

*“... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

*1.- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

*2.- Cuando no hubiera pruebas por practicar.*

*3.- Cuando se encuentre probada la cosa juzgado, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”*  
(Subrayas del Juzgado)

Se procede, por tanto, a dar aplicación a dicha disposición, pues no hay más pruebas que practicar, ateniéndonos a las documentales que ya obran en el expediente.

### **EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS A LEY PROCESAL**

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio del demandado tal y como lo preceptúa los artículos 25, 26 y 28 del Código General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer; a más de estar representadas por apoderado judicial, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

### **DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y LOS REQUISITOS DE EJECUTIVIDAD:**

La acción ejecutiva es una clase de tutela jurídica que concede la ley al acreedor que ha visto incumplida su prestación, encaminándose a través de

la persecución de los bienes del deudor, a satisfacerla, debiendo aducir para ello un título documental que constituye plena prueba contra el deudor.

Teniendo el proceso ejecutivo por finalidad la satisfacción de derechos ciertos, a él ha de llegarse con plenitud la prueba que de manera directa y sin acudir a inferencias ni deducciones, ofrezca certeza al juez de la existencia de la obligación objeto de la ejecución. De ahí que este instrumento no puede tenerse como el espacio procesal para conseguir mediante diligenciamientos probatorios, argumentaciones y conclusiones fáctico - jurídicos, la declaración del derecho del cual pende la prestación reclamada por el ejecutante.

Por esta razón, el artículo 422 del Código General del Proceso prevé que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”* (Negrilla fuera de texto); consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

Cuando el título ejecutivo corresponde a un “título valor”, éste debe reunir los requisitos generales para todos los títulos valores que el artículo 621 de Código de Comercio, enuncia como **i)** la mención del derecho que en el título se incorpora, y **ii)** la firma de quien lo crea; así como los requisitos especiales para cada tipo de título, que para el caso del pagaré se encuentran contenidos en el artículo 709 Ibidem, los cuales se concretan en los siguientes:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
2. El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago.
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.
4. La forma de vencimiento

## **CONSIDERACIONES RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DE LA PRETENSIÓN Y SU PRUEBA**

Se parte de la existencia formal de un título que presta mérito ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, cierta, expresa y exigible de pagar una suma de dinero y por ello se libró la orden ejecutiva de pago, y como al respecto no se presentó incidente de tacha de falsedad y el Despacho en esta instancia procesal no observa ninguna circunstancia que pueda desvirtuar su condición, se tendrán entonces con igual valor, puesto que su carácter viene dado por la naturaleza de la prestación que contiene, y por expresa disposición legal.

Así las cosas, desde el punto de vista formal el documento presentado para el cobro satisface las exigencias de la Ley para pretender con él un cobro ejecutivo, se hace necesario entonces, entrar a estudiar lo expuesto por el apoderado del codemandado, como defensa con que se enervó la acción, a fin de verificarse su comprobación y entrar determinar si es procedente o no continuar con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Frente al argumento esgrimido por la demandada respecto al abono realizado a la obligación objeto de recaudo, es preciso indicar que conforme al ordenamiento Civil Colombiano en su artículo 1626 que estipula que el pago efectivo es “la prestación de lo que se debe”, por demás uno de los modos de extinguirse las obligaciones. Para que el pago sea válido debe reunir ciertos requisitos, entre ellos que se haga a quien deba hacerse, es decir al acreedor mismo, o a la persona que la ley o el Juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro, como lo prevé el art. 1634 del Código Civil.

Así pues, el pago no es otra cosa distinta que la solución efectiva de lo debido, bien en forma total en cuyo caso extinguiría la obligación, o en forma parcial, y en este evento sólo mitigaría la deuda. El pago parcial, debe ser efectuado antes de presentarse la demanda y formada la Litis, de lo contrario, se convierte en un abono a la obligación. El pago parcial como tal, mutaría la pretensión del actor, como que éste pidió una suma mayor, cuando se adeudaba menos; empero, si el pago es posterior, no tiene la naturaleza de modificar el petitum, puesto que fueron hechos posteriores los que atenuaron la obligación y sus pretensiones fueron debidamente

formuladas, por no haber recibido suma alguna, antes de la iniciación material del proceso.

Expuestos los parámetros normativos y de cara al caso concreto, tenemos que el pago alegado por la parte demandada no fue acreditado bajo ningún tipo de prueba, quedando así sin fundamento su manifestación.

Al respecto, es importante tener presente el artículo 225 del C. General del P. que consagra: “...cuando se trate de probar obligaciones originadas en un contrato o convención, **o el correspondiente pago**, la falta del documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos en que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión” (negritas del Despacho). Razón por la cual se tendrá la falta de prueba de pago alegado, como indicio grave en contra de la demandada.

Ahora bien y en gracia de discusión, en caso de efectuarse por la demandada abonos posteriores al auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, deberán ser informados a la respectiva autoridad competente, para ser considerados al momento de practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en los artículos 446 del Código General del Proceso en consonancia con el artículo 1653 del Código Civil.

Por lo expuesto, se declarará no probada la oposición propuesta y en consecuencia se ordenará continuar con la ejecución promovida por el BANCOLOMBIA S.A. en contra de la señora JENNIFER LONDOÑO ARANGO, procediéndose a condenar en costas en esta instancia a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

#### **CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.**

El artículo 280 del Código General del proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente caso ninguna de las conductas procesales desplegadas deja ver indicio alguno que pueda revestir alguna incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

#### **IV. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **F A L L A:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la oposición propuesta por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de las señoras **JENNIFER LONDOÑO ARANGO**, conforme a los parámetros expuestos en el auto que libró mandamiento de pago de fecha dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**TERCERO: ORDENAR** el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

**CUARTO: ORDENAR** a las partes practicar la liquidación del crédito, en los términos previstos en el artículo 446 de Código General del Proceso.

**QUINTO: CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas a favor de la sociedad demandante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.547.229,00 de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016.

**SEXTO: EJECUTORIADA** la presente providencia se ordena la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín por lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA  
El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de  
la Rama Judicial el día 11 enero de 2023 a  
las 8 a.m.,  
  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1acb3df636236a8973845dea88da3aed8ed5b13991516e33cc987d068700743**

Documento generado en 19/12/2022 06:45:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado el día 16 de diciembre del 2022, a la 3:04 p. m.  
Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	4049
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00906-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	OSCAR DANIEL BOLAÑOS VARGAS CRLOS ENRIQUE PEREZ
DECISIÓN	Tiene en cuenta abonos

En consideración al memorial presentado por la parte demandante, el Despacho ordena tener en cuenta el siguiente abono en el momento procesal oportuno, con estricta verificación de la fecha de imputación:

<b>Valor abono</b>	<b>Fecha de pago</b>
\$ 1.060.000.00	Efectuado el día 16 de diciembre del 2022

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de enero del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a4e52dfc3ff4b801237a3df125820b46135986d8f7604f22678355f4d96ec17**

Documento generado en 19/12/2022 06:45:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 16 de diciembre del 2022, a las 1:44 y 1:45 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	4047
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01232-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARIA ARACELY GARCIA GÍL
DEMANDADA	LIZET ZAPATA TABORDA
DECISIÓN	Incorpora citación – autoriza aviso

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a la demandada LIZET ZAPATA TABORDA, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que la LIZET ZAPATA TABORDA, no acuda al despacho dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JÚEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de enero del 2022.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

t.

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ddb9fe92d597dbb70a6e9ab11160856b738ccbdc626e6a6cc5449442db24d**

Documento generado en 19/12/2022 06:45:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 15 de diciembre del 2022, a las 4:32 p. m. y 16 de diciembre de 2022, a las 8:06 a. m., respectivamente.  
Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	4043
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00638-00
PROCESO	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE	HILDA MAHELLY MURIEL CASTAÑO ANDRÉS FERNÁNDO MURIEL CASTAÑO
CAUSANTE	DANIEL FERNÁNDO MURIEL ISAZA
DECISIÓN	Tiene aceptado cargo partidor

En atención al memorial presentado el 15 de diciembre de 2022 por el Dr. JORGE ENRIQUE ALDANA C., téngase por aceptado el cargo de PARTIDOR, para el cual fue designado mediante auto proferido el pasado 14 de diciembre de 2022, en consecuencia, se ordena que por secretaría se practique la posesión de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, acto procesal que se practicará el próximo 11 de enero de 2023 a las 11:00 a.m. y posteriormente se remitirá el expediente digital.

Por otro lado, no se tendrá en cuenta la aceptación del cargo de partidor presentada por el Dr. ALBERTO ÁNGEL CASTRO, toda vez que dicha designación ya había sido aceptada con anterioridad por otro auxiliar de la justicia.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JÚEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de enero del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5560ffc98b4f0188f4e1b4e6a76366081076648aaaf858d9308752131b587882**

Documento generado en 19/12/2022 06:45:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

<b>Auto sustanciación</b>	4064
<b>Radicado Nro.</b>	05001 40 03 009 2022 00700 00
<b>Proceso</b>	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
<b>Demandante</b>	MARIA DIOCELINA MARÍN
<b>Demandado</b>	EUGENIA DUQUE TORO y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
<b>Decisión</b>	FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA

Haciendo un control de legalidad al presente proceso, se observa que en el auto proferido el 18 de noviembre de 2022 por error involuntario se fijó audiencia en el presente proceso para el día 05 de abril de 2023, sin tener en cuenta que en dicha fecha el Juzgado se encuentra en vacancia judicial por semana santa, razón por la cual se hace necesario fijar nueva fecha para realizar la diligencia, por lo tanto, este Despacho Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como nueva fecha para realizar la audiencia de trámite de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, el día **TRES (03) DE MAYO DE 2023, A LAS 9:00 A.M.** En lo demás el auto del 18 de noviembre de 2022 permanecerá incólume.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA  
El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama  
Judicial el día 11 de enero de 2023 a las 8.00 A.M.,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7394fca146ba0059352a440e73aa8231810ddc72f9a849b993718940173b004**

Documento generado en 19/12/2022 06:45:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 15 de diciembre del 2022, a las 3:34 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	4041
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01064-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S. A.
DEMANDADA	ALFREDO ENRIQUE PERNETT OSORIO
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

Por otro lado, se advierte que el presente proceso se encuentra en sede de apelación la cual fue concedida en el efecto devolutivo, de conformidad con el artículo 322 del Código General del Proceso.

**CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa4fe6de9b20913763ff85e6b3d0a1375f91f003ba0e59d0707e9c974fae2e3**

Documento generado en 19/12/2022 06:45:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintidós (2.022)

<b>Sentencia Anticipada</b>	445
<b>Radicado Nro.</b>	05001-40-03-009-2022-00309-00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
<b>Demandante</b>	EDIFICIO SURAMERICANO PROPIEDAD HORIZONTAL
<b>Demandados</b>	ENRIQUE SANCHEZ MÚNERA LUZ ELENA DEL CARMEN POSADA PELÁEZ
<b>Decisión</b>	Declara no probada la oposición propuesta y ordena seguir adelante la ejecución.

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, lo que se hace conforme al siguiente esquema:

**I. ANTECEDENTES:**

1. Titulares de la pretensión.
  - 1.1. Por activa: Lo es el EDIFICIO SURAMERICANO PROPIEDAD HORIZONTAL, a través de su administradora y/o Representante legal Martha Claudia Vélez Carmona o quien haga sus veces; persona jurídica domiciliada en Medellín.
  - 1.2. Por pasiva: Fue vinculada en esta condición el señor ENRIQUE SANCHEZ MUNERA y la señora LUZ ELENA DEL CARMEN POSADA PELAEZ, mayores y domiciliados en el Municipio de Medellín.
2. El objeto de la pretensión: Busca la demandante a través de este proceso que la demandada sea obligada al pago de los siguientes conceptos:
  - Por la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M.L. (\$11'372.629), por concepto de cuotas ordinarias de administración, causadas entre el 31 de agosto de 2017 al 28 de febrero de 2022, con exigibilidad al mes siguiente de su causación, más las que se continúen causando

durante el transcurso del proceso; acreditadas conforme a certificación expedida por el administrador de la copropiedad. De igual forma, se reconozca los respectivos intereses de mora liquidados mes a mes, acorde a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota hasta la cancelación total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

A. Por las costas y las agencias en derecho que se causen.

3. La causa de hecho: Como fundamento de su aspiración la ejecutante expuso el siguiente suceso:

- Que el EDIFICIO SURAMERICANO P.H. ubicada en la Carrera 52 No. 50-25 de esta ciudad, se encuentra sometida al régimen de propiedad y aparece registrada en los archivos de inscripción de propiedades horizontales de la Secretaria de Gobierno de Orden Civil, bajo el numero 1.839 en julio de 2004.
- El señor ENRIQUE SANCHEZ MUNERA y la señora LUZ ELENA DEL CARMEN POSADA PELAEZ, son propietarios de la oficina No. 420 de la copropiedad, adquirida, por escritura pública No. 529 del 08 de marzo de 1991 de la Notaria Segunda de Medellín, identificada con la matricula inmobiliaria No. 01N-61069 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte.
- Que el señor ENRIQUE SANCHEZ MUNERA y la señora LUZ ELENA DEL CARMEN POSADA PELAEZ, en la actualidad adeudan cuotas de administración respecto de la oficina No. 420, que hace parte de la copropiedad EDIFICIO SURAMERICANO P.H. ubicada en la Carrera 52 No. 50-25 de esta ciudad, desde el 31 de agosto de 2017 hasta la actualidad.
- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Ley 675 de 2001 constituye título ejecutivo el certificado expedido por el administrador de la copropiedad en el cual consta el total de la obligación.

4. La imputación jurídica: Citó como apoyo normativo lo dispuesto en los artículos 602, 1434, 1608, 3603 del Código Civil, artículos 29, 48 y 79

de la Ley 675 de 2001; artículo 422 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL:

- Por auto fechado del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor del EDIFICIO SURAMERICANO P.H. y en contra de los señores ENRIQUE SÁNCHEZ MÚNERA y LUZ ELENA DEL CARMEN POSADA PELÁEZ, en la forma reclamada en la demanda
- El señor ENRIQUE SÁNCHEZ MÚNERA fue notificado bajo la modalidad de aviso el día nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
- La señora LUZ ELENA DEL CARMEN POSADA PELÁEZ, fue notificada bajo la modalidad de aviso el pasado nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
- El día 15 de septiembre del año en curso (Documento 11, del Cuaderno Principal del Expediente Digital), el codemandado ENRIQUE SÁNCHEZ MÚNERA actuando en nombre propio, procedió a dar respuesta a la demanda, formulando las siguientes excepciones de mérito:
  - Pago parcial: Refiere el demandado que ha realizado abonos a la copropiedad por valor de un millón cuatrocientos noventa mil pesos M.L. (\$1.490.000,00), los cuales deben diferirse de la siguiente manera; la suma de un millón seiscientos veintinueve pesos M.L. (\$1.000.629) respecto a las cuotas causadas desde julio de 2017 hasta diciembre 31 de ese año y el monto restante, es decir la cifra de cuatrocientos ochenta y nueve mil trescientos setenta y un peso M.L. (\$489.371,00) a las cuotas del año 2018.
  - Cobro indebido de intereses: Refiere, que la demandante está cobrando intereses sobre intereses, lo cual se encuentra prohibido al interior del Código Civil.
  - Cobro de lo no debido: Bajo el argumento que la obligación no es clara.

- Genérica: Recordando que el Juez debe declarar de oficio las excepciones que encuentre probadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 de Código General del Proceso.
- Del escrito de contestación de la demanda se corrió traslado a la parte actora mediante auto del cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022), término dentro del cual se pronunció al respecto, oponiéndose a las excepciones propuestas, por cuanto dichos abonos ya fueron imputados a las obligaciones adeudadas conforme a la certificación expedida por la administradora de la copropiedad, la cual presta mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001. Igualmente, argumenta que los intereses objeto de recaudo se encuentran ajustados a lo dispuesto en el artículo 30 de la misma ley.
- El acervo probatorio se conformó con los siguientes medios:

**Parte demandante:**

- Certificado de existencia y representación legal de la demandante.
- Certificado de vigencia en el cargo de la administradora.
- Certificado de deuda expedido por la administradora de la copropiedad.
- Certificado de tradición jurídica del inmueble propiedad de los demandados que hace parte de la copropiedad demandante.
- Facturas de cobro Nos. 25626 y 25746 de enero 05 y febrero 02 de 2018, soporte de pago a nombre de Enrique Sánchez No. 14447, de enero 24 de 2018 por \$250.000, consignación – Registro de operación No. 187774873 de enero 25 de 2018, por el mismo valor.
- Factura de cobro Nos. 27186 y 27306 de febrero 04 y marzo 04 de 2019, recibo de caja provisional No. 0187 por \$300.000 con error en la fecha 01-02-2018, que fue aclarado en el recibo de pago No. 15677 de febrero de 4 de 2019 por el mismo valor, con nota: *“reemplaza recibo de caja provisional de febrero 01 de 2019, consignación-registro de operación No. 9249694506”*.
- Facturas Nos 25986 y 26106 de abril 4 y mayo 03 de 2018, consignación – registro de operación No. 197679508 por \$1.462.700, de abril 6 de 2018 y 5 recibos soportes de pago Nos. 14681, 14682, 14680 y 14683.

- Facturas Nos 26466 y 26586 de agosto 2 y septiembre 6 de 2018, consignación – registro de operación No. 223174507 por \$250.000 y recibo No. 15182 de agosto 28 de 2018, por el mismo valor.

**Parte demandada:**

- Recibo 14447 de fecha 24/01/2018, por valor de \$250.000.
- Recibo de caja provisional No. 0187 de fecha 1 de enero de 2018 por valor de \$300.000 con la leyenda “*abono cuotas de administración*”.
- Recibo 14681 de fecha 06/04/2018, por valor de \$200.000.
- Recibo 15182 de fecha 28/08/2018, por valor de \$250.000.
- Recibo 15677 de fecha 04/02/2019, por valor de \$300.000., “*reemplaza recibo de caja provisional del 01 de febrero de 2019*”

Superado el trámite de rigor y no observándose motivo alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, fundamentándose en la necesidad de aplicar la economía procesal y no habiendo más pruebas que practicar, salvo las documentales que obran en el expediente, procede a proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta las siguientes:

**III. CONSIDERACIONES:**

El artículo 278 del Código General del Proceso advierte:

*“... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

*1.- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

*2.- Cuando no hubiera pruebas por practicar.*

*3.- Cuando se encuentre probada la cosa juzgado, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”*

(Subrayas del Juzgado)

Se procede, por tanto, a dar aplicación a dicha disposición, pues no hay más pruebas que practicar, ateniéndonos a las documentales que ya obran en el expediente.

### **EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS A LEY PROCESAL**

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio del demandado tal y como lo preceptúa los artículos 25, 26 y 28 del Código General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer; a más de estar representadas por apoderado judicial, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

### **DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y LOS REQUISITOS DE EJECUTIVIDAD:**

La acción ejecutiva es una clase de tutela jurídica que concede la ley al acreedor que ha visto incumplida su prestación, encaminándose a través de la persecución de los bienes del deudor, a satisfacerla, debiendo aducir para ello un título documental que constituye plena prueba contra el deudor.

Teniendo el proceso ejecutivo por finalidad la satisfacción de derechos ciertos, a él ha de llegarse con plenitud la prueba que de manera directa y sin acudir a inferencias ni deducciones, ofrezca certeza al juez de la existencia de la obligación objeto de la ejecución. De ahí que este instrumento no puede tenerse como el espacio procesal para conseguir mediante diligenciamientos probatorios, argumentaciones y conclusiones fáctico - jurídicos, la declaración del derecho del cual pende la prestación reclamada por el ejecutante.

Por esta razón, el artículo 422 del Código General prevé que ***“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”*** (Negrilla fuera de texto); consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de

ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el caso concreto, nos encontramos frente a un título ejecutivo consistente en la certificación expedida por el administrador de una propiedad horizontal, el cual es exigible por la vía ejecutiva en los términos del artículo 48 de la Ley 675 de 2011 que dispone: *“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo **podrán exigirse por el juez competente como anexos a la respectiva demanda** el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador** sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”*.

De acuerdo con la norma antes reseñada es fácil advertir que para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, **el título ejecutivo** contentivo de la obligación lo constituye **el certificado expedido por el administrador**, el que por mandato legal, contiene una obligación de pagar una suma de dinero a cargo del copropietario y en favor de la administración de la copropiedad, que por ser expresa, clara, exigible y constituir plena prueba, produce la certeza necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el presente proceso de ejecución.

## **CONSIDERACIONES RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DE LA PRETENSIÓN Y SU PRUEBA**

Se parte de la existencia formal de un título que presta mérito ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, cierta, expresa y exigible de pagar una suma de dinero y por ello se libró la orden ejecutiva de pago, y como al respecto no se presentó incidente de tacha de falsedad y el Despacho en esta instancia procesal no observa ninguna circunstancia que pueda desvirtuar su condición, se tendrán entonces con igual valor, puesto que su carácter viene dado por la naturaleza de la prestación que contiene, y por expresa disposición legal.

Así las cosas, desde el punto de vista formal el documento presentado para el cobro satisface las exigencias de la Ley para pretender con él un cobro ejecutivo, se hace necesario entonces, entrar a estudiar lo expuesto por el apoderado del codemandado, como defensa y en concreto sobre las excepciones propuestas, con que se enervó la acción, a fin de verificarse su comprobación y entrar determinar si es procedente o no continuar con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Frente a las excepciones denominadas “**Pago parcial**” y “**Cobro de lo no debido**”, se advierte que el despacho las resolverá de manera conjunta, toda vez que se encuentran fundamentadas en un mismo hecho, que no es nada distinto a lo pagos efectuados por la parte ejecutada.

Al respecto, sea lo primero indicar que conforme al ordenamiento Civil Colombiano en su artículo 1626 que estipula que el pago efectivo es “*la prestación de lo que se debe*”, por demás uno de los modos de extinguirse las obligaciones. Para que el pago sea válido debe reunir ciertos requisitos, entre ellos que se haga a quien deba hacerse, es decir al acreedor mismo, o a la persona que la Ley o el Juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro, como lo prevé el artículo 1634 del Código Civil.

Así pues, el pago no es otra cosa distinta que la solución efectiva de lo debido, bien en forma total en cuyo caso extinguiría la obligación, o en forma parcial, y en este evento sólo mitigaría la deuda. El pago parcial, debe ser efectuado antes de presentarse la demanda y formada la Litis, de lo contrario, se convierte en un abono a la obligación. El pago parcial como tal, mutaría la pretensión del actor, como que éste pidió una suma mayor, cuando se adeudaba menos; empero, si el pago es posterior, no tiene la

naturaleza de modificar el petitum, puesto que fueron hechos posteriores los que atenuaron la obligación y sus pretensiones fueron debidamente formuladas, por no haber recibido suma alguna, antes de la iniciación material del proceso.

Para demostrar el pago alegado, el ejecutado aporta cinco recibos de pago, identificados con los siguientes números: a) 14447 de fecha 24 de enero de 2018 por valor de \$250.000,00 M.L., b) 14681 de fecha 06 de abril de 2018 por la suma de \$200.000,00 M.L., c) 15182 de fecha 28 de agosto de 2018 por la suma de \$250.000,00 M.L., d) 15677 del 04 de febrero de 2019 por valor de \$300.000,00 M.L., y e) 0187 con fecha 01 de febrero de 2018, por monto de \$300.000,00 M.L. (Cfr. Documento 11, folios 6, 7, 8, 9 y 10, del Cuaderno Principal del Expediente Digital).

En lo que respecta al recibo de caja provisinal 0187 de fecha 01 de febrero de 2018, se debe señalar que si bien la parte demandante manifiesta no reconocer el mismo, toda vez que el corresponde al recibo No. 15677 del 04 de febrero de 2019, toda vez que en el primero se incurrió en un error en el último número del año, pero corresponde exactamente al mismo pago; al respecto, el Despacho no accederá a dicha manifestación, toda vez que no se aporta prueba alguna que acredite la ocurrencia de dicho error y que permita inferir que se trata de dos pagos iguales; máxime si se tiene en cuenta que al analizar los números de consecutivos de los recibos expedidos se puede observar que el primero relativo al mes de enero de 2018 se le asignó el número 14447 y al del mes de abril de ese mismo año se le asignó el número 14681, por lo que no resulta lógico ni posible que el recibo No. 15677 corresponda al mes de febrero de 2018.

Frente a los demás pagos, la parte demandante reconoce que si bien recibió los mismos, el primero de ellos fue imputado primero a intereses y luego al capital del mes de julio de 2017 y los demás fueron imputados a los intereses moratorios causados a partir del mes de agosto de ese mismo año.

Así las cosas, se observa el Despacho que si bien es cierto el capital pretendido en el mes de julio 2017 si presenta una disminución en virtud de la imputación realizada por el acreedor, lo que permite concluir que el primero de los pagos relacionados con el deudor si fue tenido en cuenta al momento de presentar la demanda, por lo que no podría atribuírsele la categoría de pago parcial; pues nótese que solo se pretende la suma de \$105.629 por concepto de capital, la cual corresponde al saldo adeudado al

momento de la presentación de la demanda, después de imputar el abono de \$250.000 efectuado el 24 de enero de 2018 a los intereses y al capital adeudados al mes de julio de 2017.

Ahora bien, no acontece lo mismo en relación con de los demás abonos; pues si bien el demandante reconoce haber percibido los mismos y aplicarlos en las respectivas cuentas de cobro; dichos pago no se encuentran relacionados en el certificado del administrador que sirve de título ejecutivo en el presente proceso y tampoco resulta concomitante con las pretensiones de la demanda en la cual se solicita la totalidad de los intereses sobre la totalidad de cada una de las cuotas de administración sin hacerse alusión a ninguno de los pagos realizados por el deudor.

Al respecto, es importante aclarar que, frente al pago aportado como prueba dentro de la contestación de la demanda, el Despacho observa que reúnen todos y cada uno de los requisitos contenidos en la ley para reputarse como pagos válidos, en virtud del **reconocimiento** que el propio demandante hace del mismo.

Así pues, se encuentra plenamente probado dentro del plenario el pago parcial alegado, no sólo con los documentos aportados por el demandado sino también con la misma confesión presentada por la parte demandante, la existencia de pagos efectuados con anterioridad a la presentación de la demanda y que no fueron debidamente imputados; razón por la cual por haberse acreditado su ingreso efectivo al capital del acreedor, este Despacho acoge la excepción presentada por el demandado, y en este sentido ordenará tener en cuenta los pagos efectuados el 06 de abril de 2018 por la suma de \$200.000,00 M.L., 28 de agosto de 2018 por la suma de \$250.000,00 M.L., 04 de febrero de 2019 por valor de \$300.000,00 M.L., y el 01 de febrero de 2018 por valor de \$300.000,00 M.L; con el fin de que sean tenidos en cuenta al momento de practicar la liquidación del crédito con estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, es decir que los pagos se imputen primero a intereses y luego a capital.

Lo anterior, en virtud de la confesión presentada por la parte demandante y considerado que el pago realizado reúne los requisitos establecidos en el artículo 1626 y 1634 del Código Civil.

En virtud de lo anterior se declarara probada la presente excepción.

Ahora bien, frente el argumento consistente en la falta de claridad de la obligación, el Despacho considera que la misma no se encuentra llamada a prosperar, si se tiene en cuenta que la obligación contenida en el certificado del administrador consistente en pagar las cuotas de administración reclamadas, se encuentra debidamente identificados los sujetos activo y pasivo de la obligación y la prestación se encuentra perfectamente determinada sobre cada una de las cuotas causadas; y el hecho de que se haya omitido por el administrador relacionar los abonos efectuados por el deudor, no le resta claridad a la obligación de pagar las sumas de dinero relacionadas como capital en el título ejecutivo objeto de recaudo.

Por otro lado, frente a la excepción denominada “**cobro indebido de intereses**”, el Despacho considera que la misma no se encuentra llamada a prosperar, toda vez que en el plenario no se aportó prueba alguna que acredite que efectivamente la parte demandante está cobrando intereses sobre intereses como lo afirma la parte ejecutada; por el contrario conforme a las pretensiones de la demanda y al mandamiento de pago, se observa que los intereses objeto de recaudo corresponden a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota de administración adeudada, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 de 2001.

Respecto a los intereses moratorios, se debe recordar que estos tienen un carácter eminentemente punitivo y resarcitorio, pues representan la indemnización de perjuicios por la mora ocasionada, la presuponen, y son reconocidos por ministerio de la ley, sin ser menester pacto alguno, ni probanza del daño presumido (art. 1617 c.c.), son exigibles con la obligación principal y se deben mientras perdure, sancionan el incumplimiento del deudor y cumplen función compensatoria del daño causado al acreedor mediante la fijación de una tasa tarifada por el legislador. Razón por la cual sería desatinado afirmar que el demandante no tiene derecho al cobro de estas sumas dinerarias, cuando es la misma ley quién a título de sanción las reconoce, siempre y cuando estemos frente a un caso fehaciente de incumplimiento a la obligación como ocurre en el caso de marras.

Así pues, se puede colegir que los intereses moratorios se configuran con el hecho del vencimiento del plazo estipulado para el pago y operan de pleno derecho, incluso cuando las partes no lo han estipulado.

Por lo expuesto, el Despacho declarará no probada la excepción de mérito propuesta, toda vez que resulta claro que el acreedor demandante se

encuentra legitimado para el cobro de intereses moratorios desde el vencimiento de la obligación conforme a las tasas establecidas por la superintendencia financiera, pues finalizado el plazo para cumplir la obligación automáticamente el deudor se constituye en mora, sin necesidad de requerimiento alguno.

Al respecto, es preciso recordar que, en esta clase de procesos, corresponde al demandado LA CARGA DE LA PRUEBA, esto es, probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que él apremia o insta, en virtud de lo consagrado en el artículo 1757 del Código Civil en concordancia con el artículo 167 del Código General del Proceso.

Por último, frente a la excepción “**Genérica**” el Despacho, no accederá a la misma, toda vez que dentro del plenario no se logró probar un nuevo derecho que destruyera o menoscabara el efecto jurídico del alegado y probado por el demandante.

Ahora, frente a la solicitud del demandado consistente en que se compulsen copias para que se investigue un presunto “FRAUDE PROCESAL” el Despacho considera que es un planteamiento no fue acreditado bajo ningún, pues de cara a los planteamientos expuestos a lo largo de la presente sentencia no se observa en las actuaciones desplegadas por el parte demandante algún medio fraudulento tendiente a inducir en error al suscrito juez para obtener una sentencia favorable a sus pretensiones y contrariando a la ley, pues únicamente la parte ejecutante está ejerciendo la acción derivada de un título ejecutivo que contiene una obligación, clara, expresa y exigible, encontrándose la actuación del demandante enmarcada en los lineamientos legales establecidos en el artículo 422 del código general del proceso.

Lo anterior, no será óbice para que el demandado si lo considera pertinente proceda a formular las denuncias respectivas.

En consecuencia, se declarará probada parcialmente la excepción de pago parcial y se ordenará continuar con la ejecución promovida por EDIFICIO SURAMERICANO PROPIEDAD HORIZONTAL en contra del señor ENRIQUE SANCHEZ MUNERA y la señora LUZ ELENA DEL CARMEN POSADA PELAEZ, procediéndose a condenar en costas en esta instancia a la parte demandada reducidas en un 30%, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

## **CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.**

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente caso ninguna de las conductas procesales desplegadas deja ver indicio alguno que pueda revestir alguna incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

### **IV. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **F A L L A:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito denominadas “cobro indebido de intereses y genérica”, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

**SEGUNDO: DECLARAR PROBADA** parcialmente las excepciones denominadas “pago parcial y cobro de lo no debido”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** En consecuencia, **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de **EDIFICIO SURAMERICANO PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra del señor **ENRIQUE SANCHEZ MUNERA** y la señora **LUZ ELENA DEL CARMEN POSADA PELAEZ**, conforme a los parámetros expuestos en el auto que libró mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**TERCERO: ORDENAR** el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

**CUARTO: ORDENAR** a las partes practicar la liquidación por separado del crédito, en los términos previstos en el artículo 446 de Código General del Proceso.

Al momento de practicar la liquidación del crédito, se ordena tener en cuenta los siguientes pagos con estricta verificación de la fecha de imputación:

- \$300.000 el día 01 de febrero de 2018
- \$200.000 el día 06 de abril de 2018.
- \$250.000 el día 28 de agosto de 2018
- \$300.000 el día 04 de febrero de 2019

**QUINTO: CONDENAR** al demandado al pago de las costas, las cuales serán liquidadas por la Secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.147.582 (art. 5 #4 literal C del del Acuerdo PSSA16-10554).

**SEXTO: EJECUTORIADA** la presente providencia se ordena la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín por lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA  
El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de  
la Rama Judicial el día 11 de enero de  
2023 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

Firmado Por:  
Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

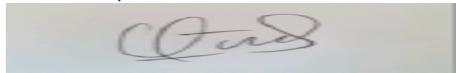
Código de verificación: 82945e6ff19b8eab9cf31fb1b64505c7e9376338ebc34db3062b09a5a62177a8

Documento generado en 19/12/2022 06:45:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 16 de diciembre de 2022 a las 11:24 horas.

Medellín, 19 de diciembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	4015
RADICADO N°	05001-40-03-009-2022-00797-00
PROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	WALTER ANDREY CASTAÑO ROMERO
DECISION:	INCORPORA – ORDENA OFICIAR

En atención al memorial presentado por la Coordinadora de Ingresos del Parqueadero Captucol, por medio del cual informa que el día 15 de diciembre de 2022 se recibió el vehículo con placas KUO713, el cual quedó inmovilizado en el Peaje de la Autopista Medellín-Bogotá, Lote 4, para lo cual se aporta el inventario del vehículo; se ordena oficiar al JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN, para que de manera inmediata se sirva dar cumplimiento al despacho comisorio No. 175 del 16 de agosto de 2022, procediendo con la entrega del vehículo de placas KUO713 a favor del demandante BANCOLOMBIA S.A., el cual se encuentra a su disposición en el Parqueadero Captucol - Peaje de la Autopista Medellín-Bogotá, Lote 4, en virtud de la orden de captura proferida por ese Juzgado; así mismo para que proceda con el levantamiento inmediato de dicha orden de aprehensión por cuanto la misma ya fue practicada según informe de la Coordinadora de Ingresos del Parqueadero Captucol presentado en este Despacho judicial el cual se anexará al oficio; lo anterior.

Lo anterior, con el fin de proceder a culminar con las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 11 de enero de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa83c68ae45b08e822312fb23ef667ca0d94ff16afd80fb90194270c49924703**

Documento generado en 19/12/2022 04:04:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa señor Juez que los demandados CARLOS ANDRÉS BARRERA, HÉCTOR JULIO VÁSQUEZ OROZCO y GLADYS DEL SOCORRO PALACIO ZAPATA se encuentran notificados personalmente vía correo electrónico el día 29 de noviembre 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 19 de diciembre del 2022.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	3082
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00227-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA Y PRODUCCIÓN LA CABAÑA "COVIPROC"
Demandado	CARLOS ANDRÉS BARRERA HÉCTOR JULIO VÁSQUEZ OROZCO GLADYS DEL SOCORRO PALACIO ZAPATA
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA Y PRODUCCIÓN LA CABAÑA "COVIPROC", por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de CARLOS ANDRÉS BARRERA, HÉCTOR JULIO VÁSQUEZ OROZCO y GLADYS DEL SOCORRO PALACIO ZAPATA teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de los demandados, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 03 de marzo del 2022.

LOS demandados CARLOS ANDRÉS BARRERA, HÉCTOR JULIO VÁSQUEZ OROZCO y GLADYS DEL SOCORRO PALACIO ZAPATA, fueron notificados personalmente por correo electrónico el día 29 de noviembre del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida

cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA Y PRODUCCIÓN LA CABAÑA “COVIPROC”, y en contra de CARLOS ANDRÉS BARRERA, HÉCTOR JULIO VÁSQUEZ OROZCO y GLADYS DEL SOCORRO PALACIO ZAPATA por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 29 de noviembre del 2022.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.364.290.56\_pesos.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de enero del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb73551fd313098669710e212a9af87f0154d292ef5f94ff61879d7009708e0**

Documento generado en 19/12/2022 04:04:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 16 de diciembre del 2022, a las 2:26 y 2:38 p. m. respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	4052
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01182-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MICREMPRESAS DE COLOMBIA
DEMANDADA	ANA REBECA ÁLVAREZ MEJÍA MAYLEN ROSA ÁLVAREZ MEJÍA
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a las demandadas MAYLEN ROSA ÁLVAREZ MEJÍA y ANA REBECA ÁLVAREZ MEJÍA, las cuales fueron practicadas por correo electrónico remitido el 14 de diciembre del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de enero del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b00b030e02b69f5bda6171fcfafdb0509057c36f17ff087e36934fc338b3a0**

Documento generado en 19/12/2022 04:04:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 1.364.290.56
VALOR PAGO NOTIFICACIÓN PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 29.100.00
<b>VALOR TOTAL</b>		\$ 1.393.390.56

Medellín, 19 de diciembre del dos mil veintidós (2022)

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diciembre (19) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

**RADICADO No. 0500140 03 09 2022 00227 00**

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 4056**

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de enero del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074258cbca8170bb4bb5ddb5ddb5cf8fed8f4a68216c52bc5324a3f80d8ebc63**

Documento generado en 19/12/2022 04:04:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 19 de diciembre del 2022, a las 9:53 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	4055
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01234-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	GERMÁN MAURICIO DUQUE VÉLEZ
DEMANDADA	VÍCTOR LEÓN HIGUITA ÁLVAREZ
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado VÍCTOR LEÓN HIGUITA ÁLVAREZ, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 19 de diciembre del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de enero del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

t.

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07958d7d28eefa7088eabb4761410d06df0eeaac0ab44f70750424bf4ae12da**

Documento generado en 19/12/2022 04:04:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 19 de diciembre del 2022, a las 8:30 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	4053
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01042-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA RIACHÓN LTDA
DEMANDADO	LIBARDO DE JESÚS LONDOÑO VELÁSQUEZ
DECISIÓN	Remite providencia anterior

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, mediante la cual solicita se ordene seguir adelante ejecución por encontrarse notificado el demandado; el Despacho remite al memorialista a los dispuesto mediante providencia proferida del dieciséis (16) de diciembre de 2022 por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de diciembre del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f08839b6d9e88c6cd590538d7d9c0163ceed7a40d0c0f573f578b05ec3264e**

Documento generado en 19/12/2022 04:04:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 15 de diciembre del 2022, a las 3:41 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	4076
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01078-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADA	AIDA NIDIA TORO TORRES
DECISIÓN	Incorpora citación – autoriza aviso

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a la demandada AIDA NIDIA TORO TORRES, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que la demandada AIDA NIDIA TORO TORRES, no acuda al despacho dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de enero del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO**  
Secretario

t.

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318e4fbbee5e650e1d169e49e94597460943e8b766a1e8c9e8c75a6b5f7683c0**

Documento generado en 19/12/2022 04:04:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día miércoles, 15 de diciembre de 2022 a las 2:44 horas.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

<b>Auto sustanciación</b>	4050
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2021 00571 00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>Demandante</b>	ANDRÉS FABIÁN BETANCUR
<b>Demandados</b>	LUZ JANETH LÓPEZ TABARES
<b>Decisión</b>	INCORPORA

Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes el informe presentado por el secuestre designado, acerca de la administración de los bienes embargados dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 11 de enero de 2023 a las 8 A.M,

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c46bd9ccbc1050d5006ed724e00e89f8dbcd44b850677c6c0c24828debea92**

Documento generado en 19/12/2022 04:04:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 15 de diciembre del 2022, a las 11:55 a. m.  
Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	4051
Radicado	05001-40-03-009-2022-00001-00
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	CLAUDIA MARCELA HIGUITA BENÍTEZ
Acreedores	COOPERATIVA FINANCIERA JON F, KENNEDY FIANCO AKANA BANCOLOMBIA JUDY FERNANDEZ COMFAMA
Decisión	Incorpora

Se agrega al expediente y pone en conocimiento de las partes el proyecto de adjudicación presentado al correo electrónico del Juzgado el pasado 15 de diciembre de 2022, por el liquidador, el cual permanecerá en la secretaría a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 568 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de enero del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16df84efb851c9093ee12119fbe7093a8dbeaf0162fbadc6e5fbceb2bc6e0fca**

Documento generado en 19/12/2022 04:04:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORMO SEÑOR JUEZ:** Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 16 de diciembre de 2022 a las 9:45 horas.  
Medellín, 19 de diciembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	3057
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	JOSÉ FERNANDO OSPINA SALAZAR
Demandado	ARSENIO CUESTA MENA
Radicado	05001-40-03-009-2022-01322-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por JOSÉ FERNANDO OSPINA SALAZAR en contra de ARSENIO CUESTA MENA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

**A.-** Deberá aportarse el poder otorgado por el demandante JOSÉ FERNANDO OSPINA SALAZAR al abogado JORGE ELIÉCER COLORADO BARRIENTOS, para adelantar estas diligencias; donde se indiquen expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con las inscritas en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, por cuanto el aportado carece de dicho requisito.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ  
JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR  
ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama  
Judicial el día 11 de enero de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08428deb310b451f8d8083d37e682a2c78c3b1f8d89d146c47945459513e244**

Documento generado en 19/12/2022 04:04:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORMO SEÑOR JUEZ:** Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 16 de diciembre de 2022 a las 16:35 horas.  
Medellín, 19 de diciembre de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	3061
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CONSTRUCTORES HENAO PATIÑO S.A.S.
Demandado	C&A CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2022-01326-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por CONSTRUCTORES HENAO PATIÑO S.A.S. en contra de C&A CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S., el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

**A.-** Deberá aportarse el poder otorgado por el representante legal de la sociedad demandante CONSTRUCTORES HENAO PATIÑO S.A.S. a los abogados RAFAEL ANTONIO ATEHORTÚA CORREA Y JORGE MARIO SÁNCHEZ FLÓREZ, para adelantar estas diligencias; donde se indique expresamente las direcciones de los correos electrónicos de los apoderados que deberán coincidir con las inscritas en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, por cuanto el aportado carece de dicho requisito.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR  
ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama  
Judicial el día 11 de enero de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8db76630306f98af2d5874913a1b1daf4694f1146ad780c1066d7679f7a4bb**

Documento generado en 19/12/2022 04:05:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 19 de diciembre de 2022 a las 8:07 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ, identificada con T.P. 156.563 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 19 de diciembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	3063
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	EDGAR ALONSO VELÁSQUEZ TORO
Radicado	05001-40-03-009-2022-01328-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA instaurada por BANCOLOMBIA S.A. contra EDGAR ALONSO VELÁSQUEZ TORO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR**, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

**A.-** Deberán aportarse los certificados de tradición y libertad de los bienes inmuebles objeto del gravamen hipotecario, distinguidos con matrículas inmobiliarias Nros. 001-998183 y 001-998141, con una vigencia no superior a 30 días. Artículo 468 # 1ª Inciso 3ª del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** La Dra. ANGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ, identificada con C.C. 39.358.264 Y T.P. 156.563 del C.S.J., actúa como endosataria en procuración de la entidad demandante y es abogada en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el 11 de enero de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5fa23a7c94a74a6a9d47664b5b76a585884be7de64f6b3b49c55ea13df61f1**

Documento generado en 19/12/2022 04:05:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME:** Señor juez, la anterior demanda fue recibida el día lunes, 19 de diciembre de 2022, a las 08:24 horas, a través del correo electrónico institucional.

María Lorena Flórez Marín  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

<b>Auto interlocutorio</b>	3081
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2022 01327 00
<b>Proceso</b>	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
<b>Demandantes</b>	NIBIS GUERRERO ESPITIA BERNARDO ANTONIO USUGA
<b>Demandados</b>	HEREDEROS DE JESÚS MARIA LONDOÑO MOLINA LEYDY CATHERINE GÓMEZ QUINTERO WILDER DARÍO GIRALDO ESCOBAR
<b>Decisión</b>	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, instaurado por los señores NIBIS GUERRERO ESPITIA y BERNARDO ANTONIO USUGA, en contra de HEREDEROS DE JESÚS MARIA LONDOÑO MOLINA, LEYDY CATHERINE GÓMEZ QUINTERO y WILDER DARÍO GIRALDO ESCOBAR, el Despacho observa que no se cumple con los presupuestos normativos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con el Ley 2213 de 2022, por lo que el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- A. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, no aparecen debidamente determinados, clasificados y numerados, en tanto que, se relaciona más de una circunstancia fáctica en cada uno de los numerales de la demanda, contraviniendo la exigencia prevista por el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- B. Deberá la parte actora, indicar en la demanda el número de identificación de todas las partes, tal y como lo dispone el numeral 2° del artículo 82 del C. G del P.

- C. Deberá aportarse un nuevo poder conferido al apoderado judicial, para iniciar estas diligencias, que reúna las exigencias del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 que complementa lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso.
- D. Deberá aclarar para qué aportó la Escritura Pública N° 718 del 13 de junio de 2017, compraventa entre Bernardo Antonio Usuga y Rubén Darío Bello López, matrícula inmobiliaria N° 008-953 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chigorodó.
- E. Deberá aclarar hechos y pretensiones, con respecto al señor Edison de Jesús Blandón Usuga, ya que habla de compraventa de posesión con la señora Dora Alicia Usuga, pero finalmente aporta también compraventa del bien con el mencionado.
- F. De acuerdo a lo anterior, deberá aportar el documento idóneo donde se demuestre el parentesco que menciona en el contrato de compraventa, el señor Edison de Jesús Blandón Usuga con el causante Jesús María Londoño Molina.
- G. Deberá aclarar las mejoras al predio objeto de pertenencia, aclarando de manera detallada, como se encontraba al momento de recibir el predio y a la fecha las mejoras realizadas.
- H. Deberá la parte actora indicar en los hechos de la demanda, si con ocasión a las construcciones y mejoras que manifiesta se han realizado en el inmueble objeto de pertenencia, se han presentado modificaciones a los linderos descritos en los primero y tercero de la demanda.
- I. En consideración al requisito anteriormente citado, en caso de señalar que los linderos fueron modificados, deberá indicar los linderos actuales y aportar prueba que acredite los mismos.
- J. En atención a la posesión reclamada, deberá aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar de manera puntual la fecha exacta, esto es, día, mes y año, desde cuando viene ejerciendo la posesión del inmueble objeto de pertenencia con ánimo de señor y dueño.

- K. Se deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de determinar los actos y hechos materiales significativos de señor y dueño, que ejerce tanto la demandante como la anterior poseedora, aportando prueba de ello, advirtiéndole que no se trata de la simple operación aritmética y/o de eventos, sino demostrando la posesión en concepto de dueña de manera pública e ininterrumpida y que sea sucesiva e ininterrumpida.
- L. Deberá aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar en que consistió la división del inmueble a la que hace referencia, si el inmueble fue dividido materialmente.
- M. En caso de indicar que el inmueble fue objeto de división material, deberá aclarar, si con ocasión a dicho trámite se desenglobaron otros inmuebles u otras matriculas inmobiliarias diferentes a la del bien objeto de usucapión.
- N. Respecto de los testigos citados, deberá complementar la información del correo electrónico.
- O. Deberá aportar las respuestas de los derechos de petición enviados a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, solicitando certificado especial del bien inmueble objeto de usucapión.
- P. Acreditar con la presentación de la demanda el envío del escrito introductorio junto con los anexos por medio electrónico o físico a los demandados, lo anterior de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
- Q. Para efectos de una mayor claridad, subsanados los requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.
- R. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envío a la dirección física o electrónica de los demandados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente

demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,  
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 11 de  
enero de 2023, a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2212370731779d5336b9885c2549d1ec76b17de4840c61ec7d88837dc1cb0a9c**

Documento generado en 19/12/2022 04:05:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**